

EL

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES



69

MADRID

SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13.— Teléfono M-651.

1919

EL

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES



MADRID

SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS
Miguel Servet, 13.— Teléfono M-651.

1919

Antecedentes del Instituto de Reformas Sociales

La idea de crear un Centro para el estudio de los problemas sociales data en España de 1855. El Ministro de Fomento D. Francisco Luxán y el Presidente del Congreso D. Pascual Madoz trataron de constituir, bajo la dirección del último, una Comisión encargada de «reconocer y apreciar en su justo valor las causas de las dificultades suscitadas entre los fabricantes y los trabajadores de nuestras provincias manufactureras y proponer al Gobierno los medios más oportunos de terminarlas felizmente».

El organismo oficial que entraña la primera iniciativa en el sentido de la organización de una dependencia en relación con los problemas del trabajo es la que supone el Real decreto del señor Moret, de 5 de diciembre de 1883, creando la *Comisión para el estudio de las cuestiones que directamente interesan*, se decía, *a la mejora o bienestar de las clases obreras, tanto industriales como agrícolas, y que afectan a las relaciones entre el capital y el trabajo*. Es este el momento en que, dándose el Estado cuenta de la gravedad e importancia del problema social, se decide a estudiarlo en vivo, lo que, en efecto, se hace en primer término, por virtud de la amplia información practicada por la indicada *Comisión* sobre el estado de las clases obreras en España, y publicado en 1889. Por otro Real decreto de 13 de marzo de 1890 se reorganizó la *Comisión de Reformas Sociales*, dándole mayor relieve y carácter de permanencia, y ella ha sido el auxiliar más importante y más eficaz con que el Gobierno ha contado para la preparación de las Leyes de carácter social. Entretanto se acentuaba el interés y la complejidad de los problemas obreros, y, respondiendo a esta marcha de los sucesos sociales, los Gobiernos manifestaron, en distintas ocasiones, su propósito decidido de estudiarlos y de preparar, sobre bases técni-

cas y de información, la indispensable acción legislativa. Bastará recordar el Real decreto de 9 de agosto de 1894 creando en el Ministerio de la Gobernación el servicio especial de Estadística del trabajo, y el Real decreto de 7 de septiembre de 1902 estableciendo en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas la *Sección de Industria, Comercio y Trabajo*, cuyo carácter, funciones y organización se determinaron por las Reales órdenes de 2 y 13 de octubre del mismo año.

Aunque no llegó a ser Ley, importa señalar en esta breve reseña el proyecto presentado a las Cortes por el Sr. Canalejas, en 11 de abril de 1902, para establecer en el Ministerio de Agricultura un *Instituto del Trabajo*, en el cual se concentraban todos los servicios de carácter social con el trabajo relacionados, debiendo dicho Instituto estar constituido por la *Comisión de Reformas Sociales*, el *Consejo Superior del Trabajo*, la *Comisión permanente*, compuesta de representantes de ambos organismos, los *Consejos locales* y las *oficinas o dependencias*, con el personal técnico adecuado.

Reunía este organismo, en un solo Centro, lo que en otros países constituye la Oficina del Trabajo y el Consejo Superior del Trabajo, a fin de relacionar, en las complejas tareas de estudio y preparación de la legislación del trabajo y de información, los elementos representativos de las clases sociales interesadas, de la Política y de la Ciencia, con el personal técnico encargado, de una manera más especial, de las funciones permanentes del Instituto.

La idea generadora del Instituto fué recogida y amplificada con afortunado éxito por el Sr. Silvela en el Real decreto de 23 de abril de 1903, al crear el *Instituto de Reformas Sociales*, idea desarrollada con todo detalle en el Reglamento de 15 de agosto del mismo año, reformado por Real decreto de 24 de noviembre de 1904. La creación del Instituto equivale, en el proceso de estos organismos del Trabajo y de la Reforma social, a la de las Oficinas o Departamentos del Trabajo en casi todos los países; es el momento en que el Estado, dándose plena cuenta de la complejidad del problema social y de la necesidad de realizar una intervención prudente, preparada, organiza el servicio público indispensable: 1.º Para realizar las informaciones necesarias del movimiento social, tanto en el propio país como fuera de él, invitan-

do a una colaboración en la preparación de las Leyes sociales a los elementos que luchan en la vida del trabajo; 2.º Para procurar al Gobierno las consultas y el consejo en todo lo que se refiere al ejercicio de la función interventora; 3.º Para hacer efectiva la aplicación de las Leyes tutelares del obrero mediante la inspección. El Instituto de Reformas Sociales es, en definitiva, una organización original en su estructura, pero que entraña en su constitución los elementos mismos que en Francia e Italia, por ejemplo, se ofrecen en las Oficinas del Trabajo y en los Consejos Superiores del Trabajo. Actualmente, aun cuando el Instituto de Reformas Sociales ha realizado una amplia labor, desarrollando para ello una modesta organización, no podía ni puede estimarse como la última etapa en el proceso que sigue la formación del servicio público del trabajo y de la reforma social. Por otra parte, al lado del Instituto, unas veces merced a su iniciativa o a su directo influjo, otras obedeciendo a distintas necesidades de gobierno, se han ido creando otras instituciones y organismos de carácter netamente social. Y, a la vez que esto, es indudable que ha aumentado en intensidad y en complejidad la importancia del problema social en sus múltiples aspectos, como problema obrero y como problema relacionado con las clases pobres, con la política de la población, con las enfermedades sociales; en suma, con todas aquellas indicaciones que han determinado la formación del concepto de la *tutela social* como función permanente del Estado.

Real decreto de creación del Instituto.

Artículo 1.º Se establece un Instituto de Reformas Sociales en el Ministerio de la Gobernación, que estará encargado de preparar la legislación del trabajo en su más amplio sentido, cuidar de su ejecución, organizando para ello los necesarios servicios de Inspección y Estadística, y favorecer la acción social y gubernativa en beneficio de la mejora o bienestar de las clases obreras.

Artr 2.º El Instituto se compondrá de 30 individuos, 18 de libre elección del Gobierno; de los 12 restantes, serán elegidos, en la forma que preceptúe el Reglamento: seis por el elemento patronal y seis por la clase obrera; ambos en la proporción de dos representantes de la gran industria, dos de la pequeña industria y dos de la clase agrícola.

Art. 3.º Se dividirá el Instituto en tres Secciones, afectas, respectivamente: al Ministerio de la Gobernación, para los asuntos relacionados con la policía y el orden público; al de Gracia y Justicia, para aquellos de carácter esencialmente jurídico, y, por último, al Ministerio de Agricultura, si se trata de funciones de Administración pública concernientes a las relaciones económico-sociales.

Formará parte de las dos primeras Secciones el Subsecretario del respectivo Ministerio, y de la tercera el Director general de Agricultura (1).

Art. 4.º Se procederá al inmediato nombramiento, por Real decreto, de los 18 Vocales de libre disposición del Gobierno y del Presidente del Instituto.

Art. 5.º Dichos individuos nombrados constituirán una Comisión encargada de formular un proyecto de Reglamento orgánico del Instituto de Reformas Sociales, preparando sus trabajos una ponencia compuesta del Presidente, de tres Vocales, propuestos, respectivamente, a dicho efecto, por los Ministerios de la Gobernación, Gracia y Justicia y Agricultura, y de uno, elegido por la Comisión.

Art. 6.º La Comisión expresada se constituirá dentro de los cinco días siguientes a la publicación en la *Gaceta de Madrid* de los correspondientes nombramientos, y en el plazo de un mes elevará al Gobierno un proyecto de Reglamento que, entre otras materias, comprenda las siguientes:

Competencias del Instituto y su relación con los demás Centros oficiales.

Procedimiento electoral para completar y renovar su personal con la representación de las clases de patronos y de obreros.

Organización de sus trabajos:

1.º En las funciones de carácter consultivo: Sesiones generales y de Secciones.

2.º En las propias de la Administración activa: Consejo de Dirección. Comisiones. Delegados

Régimen económico:

Reglas para la conveniente inversión de la asignación que se conceda al Instituto, previa la tramitación preceptuada por la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 7.º Habiendo quedado terminada la misión de la Comisión de Reformas Sociales del Ministerio de la Gobernación, el Instituto se hará cargo de la documentación y libros que a aquélla pertenezcan.

Dado en Palacio a veintitrés de abril de mil novecientos tres.—ALFONSO.— El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(1) Según el Real decreto de 24 de octubre de 1911, el Director general de Comercio Industria y Trabajo forma parte del Instituto en concepto de Vocal nato del mismo.

REGLAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO

Art. 1.º Por virtud de las atribuciones consignadas en el art. 1.º del Real decreto de 23 de abril último (1), el Instituto de Reformas Sociales desempeñará su cometido con toda libertad de acción, dentro de los límites en que constitutivamente ha de desenvolverse.

Art. 2.º El Instituto, para la realización de las funciones que se le encomiendan, se entenderá constituido por tres órdenes de representaciones: la representación técnica, por personalidades caracterizadas, de libre elección del Gobierno, la representación patronal y la obrera (2).

Art. 3.º Compete al Instituto de Reformas Sociales (3) *preparar la legislación del trabajo* en su más amplio sentido (4); y para este fin, además de responder a las *consultas de los Ministerios* con que se halla inmediatamente relacionado, y a *todas las demandas atendibles*, tendrá libertad de iniciativa, si bien sometiendo siempre sus propuestas a la aprobación del Gobierno.

Art. 4.º La competencia del Instituto, en lo que concierne a cuidar de la ejecución de las Leyes del trabajo (5), le autoriza para organizar los servicios de Inspección y Estadística en condiciones de la mayor eficacia, lo mismo en las dependencias centrales que en las provinciales y locales.

Art. 5.º Para *favorecer la acción social y gubernativa en beneficio de la mejora o bienestar* de las clases obreras (6), el Instituto, además de la *asesoría* que en cada caso pueda ofrecer, en virtud de la experiencia acumulada por *estudio informativo de las condiciones que convenga modificar*, podrá actuar directa o indirectamente como *mediador*, siempre que sea posible, ya para prevenir los conflictos, ya para resolverlos, conciliando los intereses encontrados.

Art. 6.º En cumplimiento de los fines enumerados en los artículos an-

(1) Preparar la legislación del trabajo;
Cuidar de su ejecución;
Favorecer la acción social y gubernativa en beneficio de la mejora o bienestar de las clases obreras.

(2) Artículo 2.º

(3) Artículo 6.º, párrafo 2.º, del Real decreto de 23 de abril.

(4) Artículo 1.º

(5) Artículo 1.º

(6) Artículo 1.º

teriores, el Instituto *actuará permanentemente como Cuerpo consultivo* de los Ministerios de la Gobernación, Gracia y Justicia y Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas (1), y como centro especial de la Administración activa (2).

Art. 7.º El Presidente del Instituto (3) asume la dirección de los trabajos y la ejecución de los acuerdos, tanto en las funciones de carácter consultivo (4) como en las propias de la Administración activa (5), auxiliándole en el cumplimiento de estas últimas un Consejo de Dirección (6).

CAPÍTULO II.

DE LA COMPOSICIÓN DEL INSTITUTO

Art. 8.º Constará el Instituto de Reformas Sociales:

- 1.º Del Instituto en corporación;
- 2.º De una Secretaría general;
- 3.º De Secciones técnico-administrativas.

Art. 9.º El Instituto como Corporación, compuesto de treinta individuos, indicados en el artículo 2.º del Real decreto de 23 de abril último, se dividirá en tres Secciones, denominadas:

- 1.ª De Policía y orden público.
- 2.ª Jurídica.
- 3.ª De Relaciones económico-sociales (7).

Art. 10. La Sección primera la compondrán nueve individuos de los de libre elección del Gobierno y el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación (8), y estará afecta a este Ministerio para los asuntos que especialmente le competen (9).

Art. 11. La Sección segunda la compondrán nueve individuos de los de libre elección del Gobierno y el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia (10), y estará afecta a este Ministerio para los asuntos que especialmente le competen (11).

Art. 12. La Sección tercera la compondrán los seis individuos elegidos por el elemento patronal y los seis elegidos por la clase obrera y el

(1) Artículo 3.º, art. 6.º, 1.º

(2) Artículo 6.º, 2.º

(3) Artículo 4.º

(4) Artículo 6.º, 1.º

(5) Artículo 6.º, 2.º

(6) Artículo 6.º, 2.º

(7) Los nombres son los mismos que constan en el art. 2.º del Real decreto.

(8) Artículo 3.º, 2.º

(9) Artículo 3.º, 1.º

(10) Artículo 3.º, 2.º

(11) Artículo 3.º, 1.º

Director general de Agricultura (1), y estará afecta a este Ministerio para los asuntos que especialmente le competen (2).

Art. 13. La designación de los individuos que hayan de pertenecer a las Secciones primera y segunda será hecha de común acuerdo entre los 18 individuos de libre elección, reunidos para este fin, y los nuevamente nombrados pasarán a la Sección en que se produjera la vacante.

Art. 14. Cada Sección elegirá de entre los individuos que la constituyen su Presidente y su Secretario, y tendrán, además, un Secretario administrativo adjunto, designado por la Presidencia del Instituto de entre los funcionarios de la Secretaría general.

Art. 15 (3). El Consejo de Dirección se compondrá de un Presidente, que será el del Instituto, y seis Vocales: dos, designados por los Vocales de nombramiento del Gobierno; dos, por la representación obrera, y dos, por la representación patronal. Las designaciones recaerán en individuos de la representación respectiva, quienes podrán delegar en otro Vocal del mismo origen.

Los cargos durarán tres meses, pudiendo ser reelegidos los que cesaren en su desempeño, pero continuando en él mientras no sean sustituidos.

Art. 16. Como dependencia administrativa encargada de la tramitación de los asuntos generales en todas las relaciones de este orden que abarque el Instituto, se constituirá una Secretaría general.

Art. 17. Como dependencias técnico-administrativas encargadas de los asuntos especiales del Instituto definidos en el art. 1.º del Real decreto de 23 de abril último, habrá tres Secciones:

- 1.ª De Legislación e información bibliográfica.
- 2.ª De Inspección.
- 3.ª De Estadística.

(1) Artículo 3.º, 2.º

(2) Artículo 3.º, 1.º

(3) Se publica el texto de este artículo tal como fué modificado por el Real decreto de 3 de febrero de 1911, cuya *Exposición* dice así:

«EXPOSICIÓN.—Señor: El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido a este Ministerio proponiendo la modificación de los artículos 15, 38 y 68 de su Reglamento, aprobado por Real decreto de 15 de agosto de 1903 y reformado por otro de 24 de noviembre de 1904.

En el tiempo que este organismo lleva de existencia se ha demostrado prácticamente que muchos de los asuntos referentes a la aplicación de las Leyes sociales, en los que, según el mencionado Reglamento, debe entender la Corporación en pleno, o son de escasa importancia, o la repetición de casos anteriores, sobre los cuales han recaído análogos informes, y cuyos expedientes han sido resueltos después de un modo idéntico por el Gobierno, habiendo llegado de esta suerte a establecer una verdadera jurisprudencia administrativa que facilita el estudio de tales cuestiones y hace innecesaria la intervención del Pleno, intervención que, para estos casos, tiene además el inconveniente de retrasar resoluciones de asuntos

Art. 18. La Secretaría general tendrá un Jefe, con el título de Secretario general, y el número de Auxiliares que se conceptúe necesario.

Cada una de las Secciones tendrá su Jefe técnico, con el número de Auxiliares que se determine.

Art. 19. El Secretario general y los Jefes técnicos serán nombrados por el Instituto en pleno, a propuesta del Presidente con el Consejo de Dirección.

Art. 20. Todas las propuestas han de ser razonadas, justificándose que en el candidato concurren las condiciones de capacidad e idoneidad para el desempeño del cargo que ha de ejercer.

Art. 21. Los nombramientos de Auxiliares serán hechos por el Instituto, a propuesta del Consejo de Dirección.

La propuesta será siempre razonada, indicándose en ella las condiciones que cada cargo exige y las circunstancias que en cada aspirante concurren.

Art. 22. Los Auxiliares serán nombrados de primera intención interinamente, y no podrá recaer el nombramiento definitivo hasta pasado un año en que se compruebe la eficacia de sus servicios.

Este plazo se podrá ampliar, o acordar el cese si el empleado resultara sin las debidas aptitudes.

Art. 23. Nombrados en propiedad para el desempeño de sus cargos el Secretario general, los Jefes de las Secciones y los diferentes Auxiliares,

sencillos que, a no ser por dicha circunstancia, pudieran ser dictadas con mucha mayor brevedad. Para lograr este fin, cree el Instituto no habría inconveniente alguno en que el Pleno pudiese delegar en el Consejo de Dirección el conocimiento de los expedientes que ofrezcan el carácter mencionado, sin perjuicio de que fuesen elevados a la Corporación en pleno, cuando así lo solicitasen dos Vocales de la misma.

Para hacer esta modificación será preciso reformar el art. 15 del Reglamento en el sentido de que el Consejo de Dirección esté compuesto de dos Vocales por cada una de las representaciones que forman el Instituto, en vez de estarlo, como ahora, por dos Vocales de cada una de las Secciones corporativas.

La experiencia ha demostrado también que el número de Vocales que el art. 68 del Reglamento exige para que la Corporación en pleno pueda tomar acuerdos ha sido la causa de que en repetidas ocasiones se haya intentado en vano celebrar sesión, lo cual supone una considerable pérdida de tiempo en la tramitación y resolución de los asuntos que a aquél le están encomendados.

Para evitar este inconveniente, entiende el Ministro que suscribe que será oportuno rebajar a 13 el número mencionado ya, que dada la especial composición de este organismo, determinada por el art. 2.º del Real decreto de 23 de abril de 1903, en nada altera tal circunstancia la compensación y equilibrio de elementos que con tal precepto se ha procurado obtener.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de febrero de 1911.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Demetrio Alonso Castrillo*.

no podrán ser separados sino por faltas en el servicio y en virtud de expediente instruido y fallado por el Instituto en pleno.

Art. 24. Para la designación de los sueldos del Secretario general, de los Jefes de las Secciones y de los Auxiliares, se fijará un máximo y un minimum.

El minimum será el sueldo que primeramente se designe, y el máximo, el limite a que gradualmente y por méritos y servicios pueda alcanzarse.

Art. 25. El sueldo mínimo del Secretario general y de los Jefes de las Secciones será de 5.000 pesetas.

El sueldo mínimo de los Auxiliares será de 2.000 pesetas.

En ciertos casos, y por acuerdo del Instituto en corporación, el sueldo se conceptuará como gratificación.

Art. 26. El sueldo máximo del Secretario general y de los Jefes de las Secciones será de 10.000 pesetas.

El sueldo máximo de los Auxiliares será de 5.000.

Art. 27. Para pasar del sueldo mínimo al máximo se establecerán dos órdenes de gradaciones, que serán: para el Secretario general y los Jefes de Sección, de 500 a 1.000 pesetas, y para los Auxiliares, de 250 a 500.

Art. 28. La gradación para el pase del mínimo al máximo se establecerá en consideración a los dos siguientes conceptos:

- 1.ª Servicios;
- 2.ª Méritos.

Art. 29. Se considerarán como servicios los transcurros de tiempo en el desempeño del cargo, limitados por quinquenios.

Los servicios normales darán lugar a que el funcionario aumente cada quinquenio el mínimo de asignación señalado a cada categoría en el artículo 27.

Art. 30. Se considerarán como méritos las manifestaciones de competencia y laboriosidad excepcionales manifestadas en trabajos e iniciativas que merezcan un testimonio especial, declarándolo así el Instituto en pleno.

Dará lugar la declaración de méritos, según la importancia de los mismos, o a la concesión del máximo de quinquenio señalado en el artículo 27, o a la misma concesión, fuera del plazo de quinquenio.

Art. 31. Para la declaración de méritos será necesario que, previa constancia de los hechos, tome la iniciativa el Presidente del Instituto o el Consejo de Dirección o una de las Secciones del Instituto en pleno, y que éste lo acuerde por mayoría de dos terceras partes de votos.

Art. 32. La concesión de quinquenios por servicios requerirá también que el Consejo de Dirección declare la aptitud del empleado para el ascenso; y si no lo declarase por motivos de que dará cuenta al Instituto en pleno, el empleado quedará en la misma situación por el tiempo que se determine, hasta la nueva declaración.

CAPÍTULO III

DE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO

Art. 33. La representación del Instituto, para todos los órdenes de relaciones que se establezcan, para comunicarse con los diferentes Ministerios, corresponde al Presidente.

Art. 34. Compete al Presidente del Instituto:

- a) Convocar a la Corporación en pleno y presidir sus sesiones;
- b) Distribuir los asuntos entre las diferentes Secciones de la Corporación;
- c) Ejecutar los acuerdos de la Corporación en pleno y de las Secciones;
- d) Ordenar y presidir los trabajos del Consejo de Dirección;
- e) Intervenir el nombramiento, ascensos, correcciones y separaciones de los funcionarios administrativos conforme a los trámites reglamentarios;
- f) Acordar e inspeccionar los trabajos de la Secretaría general y de las Secciones técnicas;
- g) Administrar los fondos del Instituto, ordenar sus gastos y legalizar sus cuentas;
- h) Reclamar la cooperación de las diferentes dependencias de la Administración pública, siempre que fuese necesario.

Art. 35. Para la ejecución de todos los asuntos que le incumben, el Presidente tendrá inmediatamente a sus órdenes al Secretario general, y podrá delegar en él la firma de ciertos asuntos de mero trámite.

Art. 36 (1). Sustituirá al Presidente, en caso de ausencia y enfermedad, un Vicepresidente nombrado por el Gobierno de entre los Vocales del Instituto.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO DE DIRECCIÓN

Art. 37. El Consejo de Dirección del Instituto tiene por objeto, conforme se determina en el art. 7.º, cooperar con el Presidente en las funciones propias de la administración activa.

Art. 38 (2). Para los efectos del artículo anterior, son funciones propias de la Administración activa del Instituto:

- a) La propuesta del personal, conforme a lo determinado en los artículos 19 y 22;

(1) Según el texto del Real decreto de 4 de diciembre de 1917:

(2) Según el texto del Real decreto de 3 de febrero de 1911.

- b) La declaración de méritos, conforme al art. 31;
- c) La declaración de aptitud para el ascenso de los empleados, de acuerdo con el art. 32;
- d) Las correcciones disciplinarias de los distintos funcionarios;
- e) La inspección de los servicios administrativos en la Secretaría general y en las Secciones técnicas;
- f) El régimen económico del Instituto;
- g) El Consejo de Dirección podrá entender también en todos aquellos asuntos referentes a la aplicación de las Leyes sociales que de modo general o especial le delegare el Pleno, sin perjuicio de que los eleve a ésta, cuando acuerde que así lo requiere su importancia e indole, o cuando lo soliciten del Presidente dos Vocales de la Corporación.

Art. 39. A fin de que el Consejo de Dirección realice eficazmente las funciones que le están encomendadas, el Presidente queda facultado para distribuir entre los individuos que lo componen la inspección de los servicios administrativos.

Art. 40. El Consejo de Dirección se reunirá cuando el Presidente lo acuerde.

Art. 41. (Derogado por el Real decreto de 4 de diciembre de 1917.)

Art. 42. Será Secretario del Consejo de Dirección, sin voz ni voto en sus deliberaciones, el Secretario general del Instituto.

CAPÍTULO V

DEL INSTITUTO EN PLENO Y DE LAS SECCIONES

Art. 43. Excepto en los casos que especialmente se detallan en este Reglamento, el Instituto en pleno funcionará como Cuerpo consultivo para los efectos de la proposición, reforma y aplicación de las Leyes sociales.

Art. 44. Tendrán efectividad para lo consignado en el artículo anterior las mociones de los Ministerios representados en el Instituto y las provenientes de las Secciones técnico-administrativas del mismo.

Art. 45. Cada una de las Secciones de la Corporación, por iniciativa de sus individuos, tiene también el derecho de moción respecto a la proposición, reforma y aplicación de las Leyes sociales.

Art. 46. Todas las mociones, de cualquier origen que fueren, serán tramitadas por conducto de la presidencia del Instituto, que decretará el pase a la Sección correspondiente.

Art. 47. Para los efectos de la tramitación de las mociones y asuntos, las Secciones de la Corporación serán conceptuadas, o como ponentes, o como informantes.

Quando la Sección actúe como ponente, el dictamen acordado pasará a conocimiento de la Corporación en pleno.

Cuando actúe como informante, el dictamen será definitivo.

Art. 48. En el trámite de las mociones y asuntos, la presidencia se atenderá a la correlación de los Ministerios y de las Secciones técnicas del Instituto con las respectivas Secciones de la Corporación representativa.

Art. 49. Para definir si una moción o asunto ha de pasar a informe o ponencia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.^a Será siempre asunto de ponencia todo lo que indique propuesta de nueva legislación o modificación de las Leyes vigentes.

2.^a Será asunto de informe lo que concierne a los incidentes en la aplicación de las Leyes, consultas y propuestas de simple alcance administrativo.

Los informes serán convertidos en ponencia siempre que el asunto exija conocimiento de otra Sección o del Instituto en pleno, a propuesta de la informante o por acuerdo del Presidente.

Art. 50. Cada Sección, para la mayor facilidad de sus trabajos, se organizará en ponencias permanentes de uno o más individuos, incumbiéndoles el despacho de los asuntos generales y reservándose nombrar ponencias especiales, cuando se trate de asuntos no clasificados o de proyectos de reforma legislativa.

Art. 51. El Instituto, en Secciones o en pleno, podrá pedir a las Secciones técnicas y a la Secretaría general cuantos datos conceptúe indispensables, ya en el curso de los informes y ponencias, ya para los efectos de la discusión.

Art. 52. También está facultada la Corporación, en Secciones o en pleno, para, en determinados asuntos, pedir el informe previo o la aseveración de determinada Sección técnica, haciéndolo ésta por escrito o de palabra, siendo, en este último caso, llamado el Jefe de la Sección a informar ante la Sección o la Corporación constituida, o ante las ponencias.

Art. 53. Los trabajos del Instituto serán gratuitos, con las dos siguientes excepciones:

1.^a Los representantes obreros serán indemnizados de sus gastos de viaje y estancia, tratándose de obreros de fuera de Madrid, y de las dietas, para los que se hallasen establecidos en esta capital;

2.^a Las dietas que se señalen a los individuos a quienes se les encomienda una comisión o delegación.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL PARA LOS REPRESENTANTES PATRONOS Y OBREROS

Art. 54. La elección de los seis Vocales del Instituto que han de tener la representación de los patronos, y de los seis Vocales que han de tener la representación de los obreros, se verificará en el territorio de la Pen-

ínsula e islas adyacentes, en un mismo día, a diferentes horas, en el salón de actos de la Casa Consistorial de cada Ayuntamiento de capital de provincia, bajo la presidencia del Alcalde.

En cada provincia, los compromisarios de la representación patronal que tomen parte en la votación elegirán dos Vocales por la grande industria, dos por la pequeña industria y dos por la agricultura.

Lo propio harán en la elección que verifiquen los compromisarios de la representación obrera (1).

Art. 55. Tomarán parte en la elección de los Vocales de la representación patronal los compromisarios elegidos por las Cámaras de Comercio, Cámaras Agrícolas, Circulos o Ateneos mercantiles, Circulos industriales, Sociedades Económicas de Amigos del País, Ligas de productores, Asociaciones para el fomento de la producción nacional, Cabildos de Mareantes, Sindicatos agrícolas, Sindicatos de riegos y otras Corporaciones o Asociaciones legalmente constituidas, calificadas previamente de análogas por el Instituto.

Tomarán parte en la elección de los Vocales de la representación obrera los compromisarios elegidos por las Asociaciones o Sociedades obreras legalmente constituidas (1)

Art. 56. Cada Sociedad o Asociación elegirá un solo compromisario, mientras no se forme un censo oficial en que conste el número de afiliados a cada una de ellas.

Cuando ese censo exista se establecerá la siguiente regla proporcional: hasta el límite de 1.000 asociados, comprendidas todas las fracciones, un compromisario; hasta el límite de 2.000, no comprendidas las fracciones de 1.000 en adelante, dos compromisarios; excediendo de 3.000 asociados, tres compromisarios (1).

Art. 57. La elección de compromisarios habrá de recaer necesariamente en individuos pertenecientes a la Sociedad o Asociación.

Si alguno de los elegidos por Sociedades o Asociaciones que no radiquen en la capital de la provincia no tuviera medios o no se hallare en condiciones de poder concurrir a la capital el día de la elección, podrá, con anuencia de la Junta directiva, delegar en algún afiliado o en alguna de las Sociedades o Asociaciones análogas radicantes en dicha capital y residentes en la misma.

Esta delegación la comunicará la Junta directiva, en tiempo hábil, al Alcalde de la capital y al interesado (1).

Art. 58. Terminado el plazo que en la convocatoria se señale para la designación de compromisarios y remisión al Gobernador civil de sus nombramientos, éste hará publicar en el *Boletín* de la provincia la lista de las Sociedades y Asociaciones y de los compromisarios designados por cada una de ellas, y seguidamente convocará a éstos para que concurren a la elección de Vocal el día que se fije.

(1) Real decreto de 24 de noviembre de 1904.

La orden de convocatoria se publicará en el *Boletín* al propio tiempo que las indicadas listas (1).

Art. 59. La elección de los seis Vocales de la representación patronal y los seis de la representación obrera, a que se refiere el art. 54, será pública y por votación nominal, consignándose en el resultado el número de votos que cada candidato obtuviere, con mención de las Sociedades o Asociaciones a que correspondan esos votos.

Se levantará acta por duplicado del resultado de la elección, consignándose las protestas que se hicieren, enviándose seguidamente uno de los ejemplares al Gobernador civil, que sin demora alguna lo remitirá directamente al Instituto de Reformas Sociales, quedando el otro archivado en la Alcaldía (1).

Art. 60. La Secretaría general del Instituto preparará el resumen de la elección para ser sometido al Instituto en pleno, que proclamará a los Vocales electos por las representaciones respectivas, dando cuenta inmediata al Ministro de la Gobernación para que declare elegidos Vocales del Instituto, en la representación correspondiente, a los que hayan sido proclamados.

El resumen del escrutinio lo hará la Secretaría general por el número de votos que cada candidato haya obtenido en las diferentes elecciones provinciales.

Caso de empate, se tendrá en cuenta la significación de los votos, y así, para la grande industria regirá el mayor número de votos de Sociedades o Asociaciones de esta significación, y lo mismo para la pequeña industria y la agricultura (1).

Art. 61. Todos los trámites a que ha de sujetarse la elección quedarán señalados en la Real orden de convocatoria, dictada por el Ministro de la Gobernación, y dirigida a los Gobernadores civiles, publicándose además en la *Gaceta de Madrid*, y utilizando también el telégrafo en los casos necesarios, para unificar la elección.

Fijará la Real orden: la fecha en que se declarará cerrado el plazo para el nombramiento de compromisarios, la fecha en que se celebrará la elección en las capitales de provincia y la fecha en que el Instituto de Reformas Sociales ha de hacer el escrutinio.

El plazo que se conceda a las Sociedades y Corporaciones para la designación de compromisarios y remisión de los nombramientos a los Gobiernos civiles no podrá ser menor de ocho días, y lo mismo el que medie desde la publicación de los nombramientos en el *Boletín* hasta el día de la elección en la capital de la provincia (1).

Art. 62. El cargo de Vocal electivo del Instituto durará cuatro años, lo mismo el de los propietarios que el de los suplentes, y requiere como condición imprescindible la vecindad o la residencia en Madrid.

El suplente, además de sustituir al propietario en casos de ausencia,

(1) Real decreto de 24 de noviembre de 1904.

ocupará definitivamente esta plaza cuando quedare vacante por defunción o renuncia.

Además de las elecciones generales, cuando les correspondiera cesar a los Vocales elegidos en una elección general, se verificarán elecciones parciales cuando se considere incompleta la representación patronal u obrera, a juicio del Instituto (1).

CAPÍTULO VII

DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS SECCIONES Y DEL PLENO

Art. 63. La Corporación en pleno será convocada por el Presidente del Instituto, y las Secciones, por sus Presidentes respectivos.

Art. 64. El orden de convocatoria, en atención al número y urgencia de los asuntos, será fijado, en la primera sesión de cada mes, por la Corporación en pleno y por las Secciones, quedando siempre facultado el Presidente del Instituto y los de las Secciones para promover reuniones extraordinarias.

Art. 65. Las citaciones para cada una de las sesiones que hayan de celebrarse se harán por las respectivas Secretarías con veinticuatro horas de antelación.

En cada convocatoria se enumerarán, como orden del día, los asuntos que hayan de ser tratados.

Art. 66. La asistencia a las sesiones es obligatoria, con las siguientes excepciones:

- 1.^a Excusa justificada por la sola manifestación del interesado, notificándola al Presidente que convoque.
- 2.^a Ausencia de Madrid, avisada a la Secretaría general.
- 3.^a Enfermedad.

Art. 67. La falta de asistencia a un determinado número de sesiones se entenderá como renuncia del cargo, trátese de Vocales de nombramiento o de los efectivos.

Se clasificarán las faltas de asistencia en tres grupos: *con excusa justificada*, a tenor de las excepciones 1.^a y 2.^a del art. 66; *sin excusa*, y *por enfermedad*. Bastan seis faltas de asistencia sin excusa, en el periodo de un semestre, doce con excusa y diez y ocho por enfermedad, para que el Consejo de Dirección conceptúe que se ha renunciado el cargo, dé cuenta al Instituto y lo comunique al Ministro de la Gobernación.

Únicamente en caso de enfermedad, y cuando los antecedentes de asistencia en periodos anteriores lo justifiquen, podrá proponer el Consejo de Dirección, y acordar el Instituto, un periodo de ampliación para

(1) Real decreto de 24 de noviembre de 1904.

no hacer firme el acuerdo, periodo que no excederá en ningún caso de dos meses.

Las faltas de asistencia se computarán en el pleno y en las Secciones (1).

Art. 68. Para celebrar sesión se requiere la presencia de trece Vocales en el Pleno, de cinco en las Secciones y cuatro en el Consejo de Dirección (2).

Art. 69. Si una sesión no se pudiera celebrar por falta de número, se levantará acta en que conste la orden del día, el pormenor de los individuos asistentes y la indicación de las excusas y de las ausencias sin justificación.

Art. 70. En la primera reunión que celebre la Corporación en pleno para constituirse se acordará la designación de los individuos que hayan de formar las Secciones primera y segunda, conforme a lo dispuesto en el art. 13 del capítulo II.

Art. 71. En la primera reunión que para constituirse celebre cada una de las Secciones, y que será presidida por el Presidente del Instituto, se designará el de la Sección y el Secretario de la misma.

Art. 72. El cargo de Secretario del Instituto en pleno recaerá, sin voz ni voto, en el Secretario general.

Tampoco tendrán voz ni voto los Secretarios adjuntos de las Secciones.

Art. 73. Compete al Presidente del Instituto en las reuniones de la Corporación en pleno, y a los de las Secciones en sus respectivas presidencias:

- a) Dictar el orden del día;
- b) Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- c) Abrir y levantar la sesión;
- d) Dirigir las discusiones;
- e) Autorizar las actas con su V.º B.º;
- f) Disponer la tramitación de los asuntos.

Art. 74. Compete a los Secretarios de las Secciones y al Secretario general:

- a) Leer el acta y los documentos de que haya de darse cuenta;
- b) Redactar el acta de cada una de las sesiones;
- c) Llevar nota del orden con que fuere pedida la palabra;
- d) Autorizar con su firma la convocatoria y el acta de cada una de las sesiones;
- e) Tramitar los asuntos que fueren acordados.

Art. 75. El Secretario adjunto estará a las órdenes del Secretario de la Sección y hará cuantos trabajos le encomiende.

(1) Real decreto de 24 de noviembre de 1904.

(2) Según el texto del Real decreto de 3 de febrero de 1911.

Art. 76. Las sesiones empezarán por la lectura del acta, y, aprobada ésta, se seguirá el orden del día conforme se haya anunciado.

Para variar este orden, intercalando un asunto incidental, se requerirá el acuerdo de los reunidos en sesión, a propuesta del Presidente.

CAPÍTULO VIII

DE LA SECRETARÍA GENERAL

Art. 77. La Secretaría general es el Centro administrativo del Instituto, cuya dependencia inmediata se define en el art. 35, y cuya diversidad de funciones se indica en los artículos 16, 35, 42, 72 y 74.

Art. 78. Para el mejor desempeño de su cometido, se dividirán los asuntos de esta dependencia del siguiente modo:

- 1.º Asuntos corporativos;
- 2.º Asuntos gubernativos;
- 3.º Asuntos generales;
- 4.º Asuntos económicos.

Art. 79. En el concepto de asuntos corporativos se comprenderá todo lo concerniente al Instituto en pleno y en Secciones, llevándose para este fin legajos y libros separados, a cargo, según la respectiva incumbencia, del Secretario general y de los Secretarios adjuntos.

Art. 80. Los Secretarios adjuntos serán tenidos siempre como Auxiliares de la Secretaría, a las órdenes del Secretario general, desempeñando, como los demás Auxiliares de esta dependencia, todos los cometidos propios de la misma que les señalare su Jefe inmediato.

Art. 81. En el concepto de asuntos gubernativos se comprenderán los señalados como de la competencia del Consejo de Dirección, incumbiéndole, por lo tanto, a la Secretaría general el trámite de los mismos, además de la obligación señalada en el art. 42.

Art. 82. Los asuntos generales se refieren especialmente al trámite y distribución de asuntos, cualquiera que fuese su procedencia, al punto de destino, radicando para este fin en la Secretaría general el Registro de entrada y salida de la documentación del Instituto.

Art. 83. Conforme a lo que dispone el apartado g) del art. 34, la Secretaría general desempeñará las funciones de contabilidad del Instituto y el servicio de habilitación.

Art. 84. Ateniéndose a lo preceptuado en los artículos anteriores, el Secretario formulará el plan de organización interior de la Secretaría, indicando el número mínimo de Auxiliares absolutamente precisos para el desempeño de los diferentes asuntos señalados a esta dependencia.

Art. 85. Aprobado el plan por el Consejo de Dirección, se procederá a hacer las propuestas del personal de Auxiliares que haya de ser nombrado, conforme a la norma establecida en el art. 22.

Art. 86. Organizada la Secretaría general con el *minimum* de Auxiliares, no se hará aumento en el personal más que cuando se demuestre con toda evidencia que el aumento de asuntos ordinarios lo exige inevitablemente.

CAPITULO IX

DE LAS SECCIONES TÉCNICO-ADMINISTRATIVAS

Art. 87. Las Secciones técnicas enumeradas en el art. 17, y constituidas con el personal indicado en el art. 18, son las dependencias del Instituto de Reformas Sociales encargadas de preparar los datos y elementos para que se cumplan todos los fines de esta institución.

Sección primera.

Art. 88. Compete a la Sección primera técnica todo lo concerniente al servicio de biblioteca y publicaciones, con objeto de reunir las colecciones legislativas de Leyes sociales, las publicaciones de esta índole, ya sean obras, revistas, periódicos o fragmentos, ordenarlas y clasificarlas, preparando índices, resúmenes e informes, tanto para la ilustración del Instituto como para el conocimiento general.

Art. 89. Se dividirá la Sección primera técnica en los siguientes servicios:

- 1.º De biblioteca;
- 2.º De información bibliográfica;
- 3.º De jurisprudencia;
- 4.º De redacción y publicaciones.

Art. 90. Los diferentes servicios de la Sección primera técnica serán cumplidos por todos los funcionarios de la misma, según la distribución que haga el Jefe en las casos generales y en los especiales.

Art. 91. Para la organización del Servicio de biblioteca, el Jefe de la Sección, con sus informes propios, los de sus Auxiliares y los de las otras dependencias del Instituto, propondrán razonadamente las adquisiciones de libros, revistas y otras publicaciones que sean necesarias, resolviendo en definitiva el Presidente con el Consejo de Dirección.

Art. 92. Los funcionarios de la Sección primera prepararán constantemente los apuntamientos de información bibliográfica, con nota de las obras y extracto de los asuntos, clasificándolos en los siguientes conceptos:

- 1.º Leyes en ejecución;
- 2.º Leyes en preparación;
- 3.º Leyes en estudio.

Además facilitarán las informaciones especiales que les pida el Instituto.

Art. 93. Los mismos conceptos indicados en el artículo anterior serán la norma para el continuado estudio de la jurisprudencia española y extranjera.

Art. 94. La parte concerniente a la legislación española comprenderá los resultados y experiencias en la aplicación de las Leyes vigentes y la necesidad justificada de las reformas en la legislación.

Para estos efectos, todas las Secciones del Instituto pasarán a la Sección primera las notas y datos referentes a estos particulares.

Art. 95. La parte concerniente a la legislación extranjera comprenderá el conjunto de las leyes sociales, catalogadas por países y por materias; los resultados y experiencias, en cuanto a su aplicación, y las nuevas propuestas y mociones legislativas.

Art. 96. El servicio de redacción y publicaciones comprenderá los siguientes pormenores:

- 1.º De Secretaría, en correspondencia con el Extranjero;
- 2.º De la publicación del *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*;
- 3.º De publicaciones monográficas.

Art. 97. Conforme a lo indicado en el núm. 1.º del artículo anterior, el Jefe de esta Sección ejercerá cerca del Presidente del Instituto el cargo de Secretario de la correspondencia con el Extranjero en cuanto concierne a la interpretación de lenguas y a la redacción de documentos en otro idioma que el nacional, utilizando a los distintos funcionarios de la Sección.

Art. 98. El Jefe de esta Sección tendrá también el carácter de Redactor jefe del *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, facilitándose por las diferentes dependencias del Instituto los originales que deban ser publicados.

Con este carácter, correrán a su cargo las publicaciones monográficas que no sean de la competencia especial de otra Sección.

Art. 99. Ateniéndose a lo preceptuado en los artículos anteriores, el Jefe de esta Sección formulará el plan general de organización de la misma, con la plantilla de empleados absolutamente necesaria, que no podrá variarse sino cuando se justifique debidamente, y, una vez que lo apruebe el Consejo de Dirección, se harán las oportunas propuestas.

Sección segunda.

Art. 100. Compete a la Sección segunda:

- 1.º Todo lo concerniente a la publicación de la Ley de Accidentes del trabajo, en sus diferentes pormenores;
- 2.º Todo lo concerniente a la previsión de los accidentes del trabajo;
- 3.º Todo lo concerniente a la aplicación de la Ley del trabajo de mujeres y niños;
- 4.º Todo lo concerniente a la aplicación de las Leyes sociales que se dicten;

5.º La organización general y especial del servicio de inspección.

Art. 101. En virtud de lo dispuesto en el núm. 1.º del artículo anterior, correrán a cargo de la Sección segunda:

a) El Registro general prevenido en el art. 45 del Reglamento de 28 de julio de 1900, con la documentación indicada en el art. 44;

b) Las clasificaciones estadísticas prevenidas en el art. 46 de dicho Reglamento;

c) La publicación de la estadística de los accidentes del trabajo o su incorporación a la estadística general del mismo, según lo prevenido en el art. 47 de la expresada disposición;

d) Las reclamaciones e intervenciones a que aluden los artículos 33 y 52 del propio texto legal;

e) Las consultas y dictámenes referentes a la interpretación de los Reglamentos o modificaciones de la Ley;

f) Las notas referentes a la reforma legislativa, en cuanto a la Ley de Accidentes, que han de ser cursadas a la Sección primera;

g) Las diferentes incidencias en cuanto a todo lo anteriormente indicado.

Art. 102. En virtud de lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 100, correrán a cargo de la Sección segunda:

a) Las relaciones con la Junta técnica instituida por el art. 6.º de la Ley de 30 de enero de 1900;

b) Lo preceptuado en el capítulo V del Reglamento de 28 de julio de 1900;

c) El servicio del Museo y Gabinete de experimentación a que alude el art. 66 de dicho capítulo;

d) La compilación de los Reglamentos de policía e higiene en uso en los talleres bien organizados y el estudio de las disposiciones de este género que haya que dictar;

e) Las reglas y cuestionarios para la inspección de todos estos servicios.

f) Los informes, en cada caso particular, referentes a las responsabilidades nacidas del art. 64 del referido capítulo V;

g) Todas las demás incidencias de estos particulares.

Art. 103. En virtud de lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 100, correrán a cargo de la Sección segunda:

a) Todos los particulares referentes a la aplicación de la Ley de 13 de Marzo de 1900 y su Reglamento de 13 de noviembre del propio año;

b) El trámite de la organización y renovación de las Juntas provinciales y locales instituidas por el art. 7.º de la Ley y el estudio de la legislación referente a dichos organismos;

c) El trámite de las reclamaciones y consultas a que dé lugar la aplicación de dicha Ley;

d) La propuesta de las reglas y cuestionarios para la práctica de la inspección en cuanto a estos particulares;

e) Las estadísticas e informes monográficos referentes al trabajo de la mujer y de los niños en España, y también en el Extranjero;

f) Las notas referentes a la reforma legislativa en cuanto concierne a esta Ley, que han de ser cursadas a la Sección primera.

Art. 104. En virtud de lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 100, y en forma análoga a la indicada en lo que respeta a las leyes vigentes, corresponderán a la Sección segunda los asuntos que conciernan a la aplicación, interpretación inspección y reforma de las Leyes sociales que se dicten con posterioridad a este Reglamento.

Art. 105. Para los efectos del núm. 5.º del art. 100, corresponde a la competencia de la Sección segunda:

a) El estudio de la reglamentación general y particular del servicio de inspección;

b) El trámite para el nombramiento, corrección y separación de los Inspectores;

c) El trámite de todos los asuntos emanados de las Inspecciones;

d) Las estadísticas referentes a los resultados del servicio de inspección;

e) Los informes y monografías motivados en el servicio de inspección,

Art. 106. El plan general de organización de la Sección segunda, con la pauta de los anteriores artículos y con la plantilla del personal absolutamente necesario, lo formulará el Jefe de la misma, y, una vez aprobado por el Consejo de Dirección, se procederá a hacer las propuestas para el nombramiento de los respectivos Auxiliares.

Sección tercera.

Art. 107. A la Sección tercera le corresponden dos órdenes de servicios:

1.º La estadística del trabajo;

2.º Las informaciones generales.

Art. 108. La estadística del trabajo comprenderá principalmente las siguientes titulaciones:

I. Clasificación del trabajo;

II. Distribución geográfica del trabajo;

III. Clasificación de los trabajadores;

IV. La vida del obrero.

Art. 109. La clasificación del trabajo constituirá una información previa para definir, según las conceptualizaciones admitidas en las diferentes comarcas y profesiones, las clases y categorías de obreros que existen, en esta forma:

a) Trabajo operario agrícola;

b) Trabajo operario minero;

c) Idem id. industrial;

d) Idem id. de transportes.

Art. 110. La distribución geográfica del trabajo tendrá por objeto definir en el territorio de la Península e islas adyacentes, en sus distintas comarcas y regiones, la demarcación de la producción, valuada principalmente por el número de obreros dedicados a las diferentes clases de trabajos.

Art. 111. La clasificación de los trabajadores estará encaminada a ir gradualmente, y según los medios disponibles lo permitan, a la preparación y publicación del censo de la población obrera.

Art. 112. La vida del obrero será estudiada estadísticamente en las tres siguientes conceptuaciones:

- a) Ingresos;
- b) Gastos;
- c) Resultantes.

Art. 113. En el concepto de ingresos se estudiará estadísticamente lo que gana el obrero y cómo lo gana, formas varias de la remuneración del trabajo, el número de días laborables, las horas de trabajo, la población obrera activa y la sin ocupación, y todos los particulares que conciernan a esta investigación.

Art. 114. En el concepto de gastos se computará lo que el obrero tenga que invertir, según las localidades, en alimentación, vestuario, medicación, habitación y menaje de casa, y se calculará en junto lo que el obrero tenga que invertir en todo esto y el superávit o el déficit que le resulta.

Art. 115. En el concepto de resultantes se estudiará la morbilidad, la mortalidad, la instrucción, los accidentes del trabajo y las huelgas, con el pormenor estadístico correspondiente a cada uno de estos particulares.

Art. 116. Las informaciones generales tendrán el carácter de ampliación y complemento de las investigaciones estadísticas.

Art. 117. Además de lo indicado en el artículo anterior, se investigará lo siguiente por medio de informaciones generales:

- a) Estado y desenvolvimiento de la producción nacional;
- b) Su organización, remuneración del trabajo en España y situación comparativa con los otros países;
- c) Investigación de las causas de las huelgas y disensiones entre patronos y obreros;
- d) Medios de aumentar la prosperidad del trabajador. El ahorro, la cooperación, las instituciones de previsión. Medios para mejorar la condición moral e intelectual de la clase obrera;
- e) La asociación obrera, sus distintas organizaciones, sus caracteres y número de asociados.

Art. 118. La Sección tercera, antes de preparar sus trabajos directos, se dedicará a reunir cuantas informaciones, estadísticas y datos se hayan publicado por la Asesoría general de Seguros y por los diferentes Centros oficiales y particulares, que se conexasen de algún modo con la estadística del trabajo y de la producción y situación de las clases obreras.

Art. 119. Conforme al proceder señalado a las demás Secciones, el Jefe de la Sección tercera formulará el plan general de organización de la misma, con la plantilla del personal, para ser sometido al Consejo de Dirección y hacer las correspondientes propuestas de los Auxiliares.

CAPÍTULO X

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN, CORRECCIÓN Y SEPARACIÓN DEL PERSONAL

Art. 120. Al hacer las propuestas del personal de Jefes de la Secretaría y de las Secciones, conforme a lo que se determina en los correspondientes artículos del capítulo II de este Reglamento, no se tendrá más norma que la reconocida notoriedad e idoneidad de los designados por anteriores y relevantes manifestaciones de competencia.

Art. 121. Entre los requisitos especiales que han de concurrir en los Jefes de las Secciones técnicas se señalan los siguientes:

1.º El Jefe de la Sección primera necesitará poseer el francés, escribiendo con facilidad en este idioma, y, además, el inglés o el alemán, preferentemente si lo sabe escribir;

2.º El Jefe de la Sección segunda estará versado en el conocimiento de la organización industrial y en los más esenciales particulares de la vida fabril;

3.º El Jefe de la Sección tercera ha de ser un especialista en ciencia estadística.

Art. 122. Las condiciones que han de concurrir en los Auxiliares, ya se haga la propuesta directamente, ya por concurso o examen comparativo, variarán según se trate de la Secretaría general o de cada una de las Secciones.

Art. 123. A los Auxiliares de la Secretaría general se les exigirá:

Facilidad en la redacción de documentos; expedición en tomar notas y hacer extractos, prefiriéndose al que conozca la Taquigrafía; escribir correctamente y con buena letra, siendo lo segundo computable con saber escribir a máquina.

Art. 124. Será requisito absolutamente indispensable en los Auxiliares de la Sección primera saber redactar en uno de los siguientes idiomas: francés, inglés, alemán o italiano.

Será preferido el que posea más de un idioma extranjero.

Art. 125. En la Sección segunda habrá un Auxiliar con título de Licenciado o Doctor en Medicina, uno en concepto de higienista, dos con título de Ingeniero, y entre los demás se podrá dar preferencia a los que tengan título de Abogado.

Art. 126. La competencia de los Auxiliares de la Sección tercera im-

plica actitud y conocimiento para todas las prácticas que requiere el servicio de estadística.

Art. 127. En cada caso de propuesta de Auxiliares, podrá ser previamente oído el Jefe de la dependencia en que existiere la vacante.

Art. 128. Hechas y aprobadas las correspondientes propuestas conforme al procedimiento señalado en el capítulo II de este Reglamento, los nombramientos serán firmados por el Presidente del Instituto y rubricados por el Secretario general.

Art. 129. Además de los nombramientos de plantilla, podrán ser admitidos en concepto de meritorio sin sueldo los que lo soliciten, nombrándoles el Presidente del Instituto, previo informe favorable del Secretario general o del Jefe de la Sección a que deseen ser adscritos.

Art. 130. El Jefe de cada dependencia está facultado para corregir disciplinariamente a sus Auxiliares, dando siempre conocimiento al Consejo de Dirección.

Art. 131. Caso de que hubiese que instruir expediente al personal, actuará, tratándose de los Jefes, un Vocal del Consejo de Dirección, y un Jefe, tratándose de los Auxiliares.

Los expedientes los fallará la Corporación en pleno por mayoría de dos terceras partes de votos.

CAPÍTULO XI

DEL PROCEDIMIENTO GENERAL ADMINISTRATIVO

Art. 132. La Secretaría y las Secciones técnicas del Instituto de Reformas Sociales son independientes entre sí, y cada una de ellas se relaciona inmediatamente con el Presidente del Instituto y el Consejo de Dirección.

Art. 133. Los asuntos de las dependencias del Instituto se clasificarán genéricamente en:

- 1.º De trámite;
- 2.º De informe;
- 3.º De preparación y elaboración.

Art. 134. Los asuntos de trámite tendrán curso inmediato, procurándose que en el mismo día de entrada pasen a la dependencia a que correspondan; y si en algún caso existe impedimento para no proceder de esta manera, se hará constar justificadamente.

Art. 135. En los asuntos de informe se invertirá el tiempo absolutamente preciso para diligenciar todos los pormenores que el asunto requiera, haciéndose constar en cada informe las fechas en que fué pedido, tramitado y ultimado.

Art. 136. En los asuntos de preparación y elaboración, que se refieren

a las investigaciones, informaciones y publicaciones que ha de hacer el Instituto, lo único exigible es la constancia en el trabajo, acomodándose cada asunto, en lo que respecta al tiempo de ejecución, a las preceptivas que en los casos particulares se señalasen.

Art. 137. Las dependencias del Instituto utilizarán siempre los procedimientos más expeditivos, siendo regla en los asuntos de trámite el decreto marginal, y prefiriéndose la minuta rubricada a toda otra forma de expedienteo.

Art. 138. Diariamente llevará cada dependencia del Instituto un índice del despacho de asuntos, y con tales índices se formará mensualmente la estadística de la documentación cursada, con los pormenores de detalle que se juzguen necesarios.

Art. 139. Cada dependencia del Instituto tendrá ordenada su documentación de manera que en cualquier momento pueda compulsarse lo que se desee, y a este fin queda a cargo de los Jefes la adopción del plan ordenativo que conceptúen de mayor eficacia.

Art. 140. La entrada y salida de la documentación de todas las dependencias del Instituto se verificará por el Registro de la Secretaría general.

Art. 141. Para definir el procedimiento, según la naturaleza de los asuntos, se dividirán éstos en dos categorías:

- 1.º Asuntos corporativos;
- 2.º Asuntos especiales.

Art. 142. Se conceptuarán corporativos todos los asuntos que exijan dictamen del Instituto en pleno y en Secciones, en cuyo caso las dependencias administrativas del Instituto no tendrán que hacer otra cosa que tramitar lo que se acordase y facilitar lo que la Corporación les pidiere.

Art. 143. Se conceptuarán especiales los asuntos propios de cada dependencia del Instituto, que en este caso tendrán la iniciativa para proponer las resoluciones que hayan de tomarse y para que se desenvuelvan con expedición todos los asuntos en curso.

Art. 144. Los Jefes de las dependencias del Instituto despacharán con el Presidente los días que éste señalare, sustituyéndolos en ausencias y enfermedades el Auxiliar designado por aquél, a propuesta del Jefe de cada Sección o del Secretario general, según sea la dependencia.

Art. 145. Cuando el Presidente del Instituto lo conceptúe necesario, sobre todo para recordar los trabajos de las diferentes dependencias, podrá promover reuniones de los Jefes de las mismas.

Art. 146. El Presidente señalará las horas de oficina ordinarias y extraordinarias.

CAPÍTULO XII

RÉGIMEN ECONÓMICO DEL INSTITUTO

Art. 147. Los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones que se encomiendan al Instituto se obtendrán por los siguientes medios:

1.º La asignación que anualmente se fije en el presupuesto del Estado con este objeto;

2.º El rendimiento de las publicaciones que haga el Instituto, y

3.º Las subvenciones y donativos con que las Corporaciones o particulares quieran contribuir en cualquier forma al desarrollo de los servicios que por esta institución han de prestarse.

Art. 148. Se autoriza al Instituto de Reformas Sociales para recibir por herencia, legado o donación, en representación del Estado, los bienes o cantidades que se le confien con aplicación a servicios especiales, o bien para el establecimiento de fundaciones o instituciones de cualquier clase, directamente relacionadas con el objeto que se propone.

Art. 149. En el mes de marzo de cada año, la Secretaría general formará el presupuesto de gastos e ingresos del Instituto para el año siguiente; y este presupuesto, que ha de llevar el V.º B.º del Presidente, luego que haya sido discutido y aceptado por el Consejo de Dirección y aprobado por el Instituto en pleno, se remitirá al Sr. Ministro de la Gobernación.

Art. 150. El Presidente ordenará los pagos que hayan de hacerse con fondos del Instituto, y autorizará la percepción de todos los ingresos.

Art. 151. Uno de los empleados de la Secretaría general, designado por el Presidente, ejercerá las funciones de Contador-Habilitado y será a la vez Depositario de los fondos del Instituto.

Art. 152. El Contador-Habilitado prestará la fianza que señale el Consejo de Dirección, llevará por partida doble la contabilidad del Instituto, y rendirá anualmente cuenta documentada, con los justificantes necesarios.

Art. 153. La cuenta anual de los ingresos y gastos del Instituto, autorizada con el V.º B.º del Presidente, se presentará al Consejo de Dirección, y, una vez aprobada por éste y por el Instituto en pleno, se remitirá al Sr. Ministro de la Gobernación, que mandará insertarla en la *Gaceta*.

San Sebastián, 15 de agosto de 1903. — Aprobado por S. M.: El Ministro de la Gobernación, *Antonio García Alix*.

* * *

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto disponiendo que el Instituto de Reformas Sociales forme anualmente una lista de doce personas competentes, entre las cuales elegirá el Gobierno las que hayan de cubrir las vacantes que ocurran en los miembros de dicho Instituto.

EXPOSICIÓN

Señor: El Instituto de Reformas Sociales es una institución que, a medida que se desarrolla, gana en la estimación del público y hace patentes los grandes servicios que la nación y el Gobierno esperan de su constante estudio y aplicación a las cuestiones sociales. Consecuencia de esta creciente importancia es la necesidad de acudir con presteza a remediar las deficiencias que pueda ofrecer su organización, amoldándola cuidadosamente a las necesidades que está encargado de satisfacer.

Para obviar alguna de aquellas deficiencias ha acudido el Gobierno a cubrir las vacantes y a facilitar la representación de los tres Vocales natos que por el Real decreto de creación forman parte del Instituto; pero al realizarlo, tanto en esta como en ocasiones anteriores, ha tropezado con la dificultad de hacer una elección acertada, porque constituido aquél por diferentes elementos, parte de libre elección, parte de elección reglamentaria y otra parte de representantes del Gobierno, por los cargos que desempeñan, no es diferente, antes bien, es esencial, para el éxito de sus trabajos, que se mantenga entre sus diferentes componentes aquella proporcionalidad que sirvió de base a su creación.

El procedimiento en este punto, y más tratándose de una institución que está en sus comienzos, pero llamada a un gran porvenir, es de importancia considerable, porque la legislación social, y especialmente la obrera, no darian aquel resultado educador y benéfico que se persigue si no obedeciesen a un plan preconcebido y no siguiesen una dirección constante.

El medio más propio para conseguir este resultado de una manera permanente parece ser, a juicio del que suscribe, el de encargar al Instituto la formación de una lista de las personas que entienda debieran formar parte de él, con objeto de que el Gobierno, cada vez que ocurran vacantes, elija dentro de ella los nombres de los que hayan de cubrirlos. Esta lista habrá de renovarse anualmente, de suerte que el Instituto tenga siempre ocasión de revisar sus propios acuerdos y de completar las bajas que en la misma lista hubiesen ocurrido.

Con esta preparación bastará que el Presidente de dicha Corporación

comunique al Gobierno las vacantes que vayan ocurriendo, para que éste, dentro de la lista, elija los nombres de los que han de ocuparlas.

Por las consideraciones expuestas, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 15 de abril de 1906. — SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Segismundo Moret*.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Instituto de Reformas Sociales formará anualmente, y entregará al Presidente del Consejo de Ministros en 1.º de junio de cada año, una lista de doce personas competentes, entre las cuales elegirá el Gobierno las que hayan de cubrir las vacantes que ocurran en los miembros del Instituto, cuyo nombramiento corresponde a su libre elección, según lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 23 de abril de 1903.

Art. 2.º El Presidente del Instituto comunicará al Gobierno, en los quince días siguientes a aquel en que hubieren ocurrido, las vacantes que se produzcan en el número de Vocales cuyo nombramiento corresponde a éste.

Art. 3.º En las vacantes que ocurran en los Vocales de elección reglamentaria, tanto propietarios como suplentes, corresponde al Presidente del Instituto convocar para nueva elección y fijar las reglas que deben presidir a ella.

Dado en Palacio a quince de abril de mil novecientos seis. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Segismundo Moret*. — (*Gaceta* del 16 de abril de 1906.)

* * *

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reglamento para el Servicio de Inspección del Trabajo.

REAL DECRETO

En atención a las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para el Servicio de Inspección del trabajo.

Dado en Palacio a primero de marzo de mil novecientos seis. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, *Álvaro Figueroa*.

por motivos relacionados con su servicio, siéndole también abonados los gastos de locomoción correspondientes.

Dicho sueldo, por acuerdo del Instituto, podrá conceptuarse como gratificación, en armonía con lo establecido para los funcionarios de las Secciones técnico-administrativas de éste y lo dispuesto en el art. 15 de la Ley de Presupuestos de 1904.

Art. 6.º La residencia de los Inspectores la señalará el Instituto, así como sus respectivas demarcaciones, y sólo dentro de ellas ejercerá cada uno su inspección, no pudiendo separarse de las mismas sin la competente autorización.

Art. 7.º Corresponde a la Inspección Central, que ejercerá el personal del Instituto de Reformas Sociales:

1.º La organización y vigilancia de todos los servicios de inspección y el informe de cuanto se relacione con él.

2.º El informe de los expedientes de instalación de industrias o modificación de las existentes, cuya resolución esté encomendada al Instituto; el de los instruidos por infracciones, en los casos que corresponda, y los que hayan sido apelados por las partes interesadas.

3.º Girar las visitas que juzgue necesarias o se le ordenen para vigilar y comprobar los servicios de los Inspectores, ejerciendo así sus funciones de alta inspección, y proponer Delegados especiales para la inspección en los casos que considere necesario.

4.º Reunir y clasificar los datos precisos para la formación de estadísticas.

Art. 8.º Corresponde a los Inspectores regionales:

1.º Ejercer la inspección, en sus regiones respectivas, de los establecimientos que conceptúen necesario visitar personalmente por ofrecer mayores dificultades u otras causas, y en los visitados por los Inspectores provinciales, como también en los que les ordene la Inspección Central. En estas visitas podrán, cuando lo juzguen conveniente, hacerse acompañar por el Inspector provincial correspondiente.

2.º Vigilar y centralizar el servicio de los Inspectores provinciales, reprendiendo las faltas leves y dando cuenta al Instituto cuando éstas sean continuadas o graves.

3.º Servir de intermediarios para transmitir órdenes de la Inspección Central y dar curso a documentos de las Inspecciones provinciales.

4.º Remitir anualmente al Instituto relaciones conceptuadas acerca de los Inspectores a sus órdenes.

5.º Informar acerca de los accidentes del trabajo y demás asuntos que les sean señalados por el Instituto, las Autoridades superiores de su región o por denuncias de agrupaciones obreras u obreros aislados, trasladándose, cuando sea oportuno o necesario, al lugar de la ocurrencia.

6.º Remitir al Instituto:

a) Actas de aperebimientos y denuncias de infracciones;

b) Memorias anuales de sus servicios;

c) Estado comprensivo de los establecimientos visitados durante el año por todos conceptos;

d) Idem id. de los establecimientos de su región sometidos a inspección.

El Inspector regional podrá ser al propio tiempo Inspector de alguna provincia, cuando las circunstancias lo hagan necesario o conveniente.

Art. 9.º Corresponde a los Inspectores provinciales:

1.º Ejercer la inspección en su demarcación correspondiente.

2.º Tener al corriente al Inspector regional de la ejecución y cumplimiento de las Leyes del trabajo en ella.

3.º Informar acerca de los accidentes del trabajo que les sean señalados, trasladándose al lugar del suceso para verificar las informaciones necesarias.

4.º Informar a los Inspectores regionales de las reclamaciones que se les hagan y de las dificultades que encuentren en sus visitas.

5.º Remitir al Inspector regional:

a) Itinerarios de sus viajes, cada vez que salgan a inspeccionar, para saber siempre el punto donde se encuentran;

b) Estado mensual de las visitas y sus resultados;

c) Estado trimestral de los accidentes ocurridos;

d) Memoria anual en que conste la ejecución de las Leyes del trabajo en su demarcación, artículo por artículo;

e) Datos estadísticos acerca de las condiciones del trabajo, que debe recoger de los patronos, cuya negativa a proporcionarlos podría, en algunos casos, ser considerada como obstrucción al cumplimiento de los deberes del Inspector.

Art. 10. Corresponde a los Ayudantes o Auxiliares:

1.º Desempeñar en vacantes, ausencias o enfermedades, con carácter de interinos, las Inspecciones provinciales para las que el Instituto los designe, por el tiempo que se determine, ejerciendo, durante su interinidad, las funciones de aquellos a quienes sustituyan, pero sólo con el carácter de señaladores de infracciones, sin proponer multas ni intervenir en la aplicación de penalidad alguna. La apreciación de estos extremos la hará el Inspector regional correspondiente.

Se procurará que los interinos reúnan el mayor número posible de las condiciones exigidas a los propietarios.

2.º Verificar los servicios que les encarguen, siempre con el carácter dicho de señaladores de infracciones, los Inspectores provinciales, y ejercer las funciones correspondientes en el punto de su residencia o donde se trasladen de los de su demarcación y no haya Inspector, pudiendo entonces dirigirse a las Autoridades locales. En este caso, todos los extremos relativos a penalidad corresponden al Inspector provincial.

3.º Todas sus comunicaciones serán dirigidas por conducto del Inspector provincial, pudiendo sólo dirigirse al regional o al Instituto cuando sus reclamaciones sean desatendidas por sus Jefes.

CAPITULO III

NOMBRAMIENTO Y SEPARACIÓN DE LOS INSPECTORES

Art. 11. Los Inspectores regionales y provinciales, a propuesta del Instituto del Reformas Sociales, serán nombrados por el Ministro de la Gobernación. Su nombramiento será interino durante el primer año, confirmando, si ha lugar a ello, al terminar este plazo, previo informe favorable del Jefe de la Sección 2.^a técnico-administrativa del Instituto.

Los Ayudantes, a propuesta de los Inspectores, serán nombrados por el Instituto.

Art. 12. Las condiciones que han de reunir los designados para el cargo de Inspector serán las siguientes:

1.^a Ser español, mayor de treinta años, estar en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos, y no haber sido separado del cargo de Inspector por incumplimiento de sus deberes.

2.^a Tener la instrucción necesaria para el objeto a que se le destina, justificada por título adecuado, o competencia reconocida en las materias que determine un cuadro de condiciones que al efecto formulará el Instituto y aprobará el Ministro de la Gobernación.

3.^a Ser de moralidad intachable, de carácter firme e independiente, voluntad decidida y poseer trato adecuado a la difícil misión que ha de desempeñar.

Cuando sea necesario nombrar Delegados especiales para realizar inspecciones extraordinarias, será atribución del Presidente del Instituto el designarlos, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación.

Art. 13. Todas las profesiones son compatibles con este servicio, en el cual estarán obligados:

1.^o A no aceptar otros cargos a no ser los que tengan del Estado al ser nombrados, dedicando toda su actividad al Servicio de la Inspección.

Aun tratándose del Estado, es incompatible su cargo con todos los judiciales o de policía e inspecciones de cualquier otro género.

2.^o A no ejercitar profesión e industria que esté sometida a su inspección ni dedicarse a negocios comerciales e industriales en relación con lo que han de inspeccionar.

3.^o A no funcionar como peritos sin autorización del Instituto.

4.^o A no funcionar como Ingenieros en empresas fabriles, industriales y comerciales, ni en ninguna de las que estén sometidas a inspección del trabajo.

5.^o A no tener participación directa en empresas, fábricas, etc., durante el tiempo en que ejerzan su cargo, ni haberla tenido en los dos años que hayan precedido a su nombramiento, no pudiendo tampoco tener pa-

dres, hijos, hermanos o parientes en el mismo grado de afinidad en iguales condiciones.

6.º A no desempeñar ningún cargo concejil.

7.º A no recomendar la adquisición ni el empleo de patentes que puedan tomar.

Art. 14. Después de nombrados los Inspectores con carácter permanente, como dispone el art. 11, será preciso para su separación la formación de expediente, promovido por el Instituto y aprobado por el Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES, FACULTADES Y FUNCIONES DE LOS INSPECTORES

Art. 15. Los Inspectores se considerarán como funcionarios de carácter administrativo, dependientes, como Delegados, del Instituto de Reformas Sociales, con funciones propias determinadas en este Reglamento.

Art. 16. Para cumplimentar lo dispuesto en el art. 2.º estarán obligados a ejercer su misión por iniciativa propia, indicación de las Autoridades, denuncias de particulares, de obreros o Sociedades de éstos autorizadas, o por orden del Instituto, en todas las industrias objeto de la inspección del trabajo en lo relativo a previsión de accidentes, procediendo en la forma ordenada por las Leyes y Reglamentos vigentes.

Art. 17. De igual manera, por lo que se relaciona al art. 3.º y en los casos expresados en el anterior, deberán comprobar:

1.º Que no trabaje ningún menor de diez años (art. 1.º de la Ley).

2.º Si los niños de ambos sexos, mayores de diez y menores de catorce años, trabajan las horas marcadas en los artículos 2.º y 3.º de la Ley y 6.º del Reglamento para su ejecución; si se respeta la prohibición del trabajo nocturno y su reglamentación, según los casos, como establece el artículo 4.º de aquélla y 6.º, 7.º y 8.º de éste.

3.º Si se emplea a los menores de diez y seis años en los trabajos prohibidos por los artículos 5.º y 6.º de la Ley y 9.º y 10 del Reglamento.

4.º Si se observa la prohibición del trabajo en domingo y días festivos (art. 6.º de la Ley); si se cumple lo dispuesto en su art. 8.º y 11, 12, 13, 14 y 15 del Reglamento, respecto a instrucción primaria y religiosa de los menores de catorce años, pudiendo exigir las papeletas de asistencia de los niños a la escuela (art. 36 del Reglamento).

5.º Si se observa lo dispuesto en el art. 9.º de la Ley respecto a las mujeres después de su alumbramiento y en la lactancia de sus hijos, así como los 17, 18 y 19 del Reglamento relativos a este asunto.

6.º Si los niños, jóvenes y mujeres que trabajan acreditaron, con el correspondiente certificado, estar vacunados y no padecer ninguna enfermedad contagiosa (art. 10 de la Ley).

7.° Si los menores de edad admitidos al trabajo reúnen y acreditan los extremos que determina el art. 16 del Reglamento.

8.° Si en los alojamientos de los obreros, en caso de depender en alguna manera de los patronos, existe separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan a la misma familia (art. 11 de la Ley).

9.° Si existen en lugar visible de los talleres las disposiciones de la tan nombrada Ley de 13 de marzo de 1900, Reglamento para su ejecución y demás que se vayan publicando, así como los Reglamentos particulares de la industria y de orden interior del establecimiento, de los cuales deben existir las copias que detalla el art. 17 de la Ley.

10. Si las condiciones de higiene y salubridad son las convenientes (artículos 35 y 36 del Reglamento).

11. Si se cumple lo dispuesto en el Real decreto de 26 de junio de 1902 respecto al máximo de la jornada de trabajo para las personas que son objeto de la Ley de 13 de marzo de 1900, según disponen los artículos 1.°, 2.° y 3.°

Art. 18. En forma análoga a la prescrita en los artículos anteriores, cumplimentarán, en cuanto se refiera a la Inspección del Trabajo, las Leyes, Reglamentos y disposiciones que se dicten o hayan dictado, dándoseles para ello instrucciones por la Inspección Central.

Art. 19. En el ejercicio de sus funciones observarán la mayor cortesía con los patronos, industriales, etc., recordándoles, cuando sea necesario, los deberes que les imponen las Leyes y Reglamentos tutelares del obrero, apoyando sus razones con los textos de dichas Leyes.

Art. 20. En cuanto se relacione a las condiciones de seguridad en el trabajo y a las de higiene, el Inspector se limitará a señalar al patrono las faltas que observe con arreglo a lo legislado, sin hacer indicaciones respecto al modo de remediarlas ni sobre las disposiciones de detalle para la seguridad e higiene que habrá de adoptar para estar de acuerdo con la Ley.

Al patrono incumbe tomar por sí esas disposiciones, valiéndose de su personal técnico.

Art. 21. La misión de los Inspectores debe tener un carácter preventivo tanto como represivo. La legislación se dirige a proteger al obrero, pero sin causar vejaciones a la industria, y los Inspectores habrán de inspirarse en este concepto, sin desposeerse de la autoridad que es aneja e indispensable al cumplimiento de sus deberes.

En sus visitas escucharán las quejas y reclamaciones que por todos se les hagan, haciéndoles comprender el espíritu de las Leyes y Reglamentos.

Art. 22. Se prohíbe a los Inspectores aceptar la hospitalidad que les sea ofrecida por los industriales o comerciantes sujetos a su vigilancia, ni aceptar de éstos regalos de ninguna clase.

Art. 23. Para ejercer su misión en lo referente a espectáculos públicos, el Inspector podrá entrar en todos los locales y dependencias, pero

sin ocupar ni exigir que se ponga a su disposición ninguna localidad reservada al público.

Art. 24. Los Inspectores estarán obligados a recoger, en el ejercicio de sus funciones, cuantos datos estadísticos puedan procurarse para el conveniente estudio de las condiciones de ejecución de Leyes protectoras del trabajo y su perfeccionamiento; bien entendido que estos datos no han de solicitarlos como favor del industrial, ni su adquisición ha de distraerles de su principal cometido, la inspección.

Art. 25. Los Inspectores regionales y provinciales tendrán archivado con el debido orden, para transmitirlo a sus sucesores:

- a) Colección de Leyes y Reglamentos;
- b) Circulares e instrucciones procedentes del Instituto;
- c) Relación completa de los establecimientos industriales de su demarcación, dedicando a cada uno de ellos una hoja separada con todas sus noticias y detalles;
- d) Legajos de todos los expedientes a que den lugar las visitas de inspección;
- e) Impresos necesarios al servicio, que les serán remitidos por el Instituto;
- f) Colección del *Boletín del Instituto*;
- g) Relación de los miembros de las Juntas locales y provinciales de su demarcación, y variaciones que ocurran en este personal.

Art. 26. El Instituto de Reformas Sociales proveerá a cada uno de los funcionarios de la Inspección de un certificado o documento que acredite están en el ejercicio de su cargo, indicando la demarcación que corresponda. Este documento se recogerá y anulará al cesar en el cargo.

Art. 27. El certificado o documento de identidad es necesario para justificar la calidad de Inspector y dar legalidad a sus actos.

Art. 28. Se publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias los nombramientos de los funcionarios de la Inspección afectos a las mismas y sus domicilios, así como cuando cesen en sus destinos temporal o definitivamente.

Art. 29. Los Inspectores guardarán secreto respecto a los procedimientos industriales de que lleguen a tener conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones.

La infracción de este deber hará incurrir a los Inspectores en las sanciones contenidas en los artículos 378 y 380 del Código penal, sin perjuicio de la responsabilidad que además contraigan con arreglo a los artículos 134 y 135 de la Ley de propiedad industrial de 26 de mayo de 1902 por usurpación de patentes.

Art. 30. Como funcionarios de carácter administrativo, deberán presentarse, en las localidades donde residan e inspecciónen, al Alcalde y el Gobernador civil, si lo hubiere, y reclamar de ellos cuantos auxilios necesiten en el desempeño de su cargo, exhibiendo al efecto el documento que acredite su identidad.

Art. 31. Podrá reclamar el Inspector, de la Junta provincial, el auxilio del Vocal técnico (médico o higienista), para inspecciones relativas a las condiciones de salubridad e higiene, y también el del Subdelegado de Medicina.

Los gastos de viaje y dietas de estos Auxiliares, iguales a las del Inspector, se abonarán por el Instituto.

Art. 32. Los Inspectores, durante sus excursiones de inspección, se pondrán en relación, además de las Autoridades civiles y locales, con sus Secretarios, Autoridades judiciales y Asociaciones obreras de sus demarcaciones.

Art. 33. Todas las Autoridades civiles o militares y los Jefes de oficinas generales, provinciales o municipales, están obligados a suministrar a la Inspección cuantos datos y antecedentes reclame y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestando a sus individuos el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesiten en el ejercicio de su cargo.

Si estos auxilios no fuesen lo suficientemente eficaces que demanda el servicio público, lo pondrán en conocimiento del Instituto, a los efectos oportunos.

Art. 34. Los Gobernadores y Alcaldes facilitarán al personal de la Inspección relación detallada de las industrias y comercios que existan en la jurisdicción.

Les facilitarán asimismo agentes de su Autoridad, que les acompañen en las visitas de inspección, cuando los Inspectores lo estimen necesario.

Art. 35. Las Juntas locales y provinciales pondrán a disposición de los Inspectores todos los datos que tengan de las industrias de la localidad, personal obrero y cuantos posean relacionados con la misión de aquéllos.

Art. 36. Los Inspectores regionales y provinciales tendrán franquicia postal con el Ministerio de la Gobernación, Instituto de Reformas Sociales, Gobernadores y Autoridades locales y judiciales de sus demarcaciones y con Sindicatos y agrupaciones obreras legalmente establecidos en ellas.

Los Inspectores regionales, para asuntos de servicio urgentes, tendrán franquicia telegráfica con el Ministerio de la Gobernación y Presidente del Instituto.

Art. 37. Los Inspectores no podrán disfrutar licencia por asuntos propios más que un mes con medio sueldo, y habiendo de transcurrir un plazo de un año, por lo menos, entre cada dos licencias.

En caso de enfermedad, debidamente justificada, se les abonará el primer mes el sueldo entero y la mitad el segundo, dándoseles de baja si transcurren cuatro meses seguidos sin prestar servicio.

En ausencias y enfermedades les sustituirá interinamente el Inspector o Ayudante que designe el Instituto, abonándosele igual sueldo que al propietario mientras dure la interinidad.

Art. 38. Las licencias las concederá el Instituto mediante instancia del interesado, debidamente informada por su jefe inmediato.

Art. 39. En caso de enfermedad que impida a un Inspector prestar servicio, dará cuenta a su superior inmediato, para que llegue a conocimiento del Instituto y al de las Autoridades local y provincial.

Art. 40. Los Inspectores que ejerzan interinamente sus cargos, sustituyendo a otros, estarán provistos del documento que acredite su cargo, y que será visado por la Autoridad local correspondiente.

Art. 41. Las visitas del Inspector a los centros de trabajo podrán tener lugar a todas las horas del día, y por la noche, durante las de trabajo.

Art. 42. Los Inspectores tienen la facultad de examinar los locales, el material, los registros del personal, en lo relativo a edades y sexos, Reglamentos, certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños, y demás documentos consignados en las Leyes del trabajo como obligatorios.

Existirá en todos los establecimientos sujetos a inspección un libro de visita, donde se consignará lo que se determina en este Reglamento.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relacione con el cumplimiento de las Leyes del trabajo.

Art. 43. Los patronos o encargados están obligados a facilitar a los Inspectores cuantos datos y noticias necesiten para el cumplimiento de su misión (población obrera, sexos, edades, jornales, etc.), y a ponerles de manifiesto los libros y registros que por el Código de Comercio no sean secretos y tengan obligación de llevar y presentar a las Autoridades.

Art. 44. En las obras y establecimientos de Guerra y Marina sólo tendrán libre entrada, en la forma marcada en el art. 41, en los sitios donde trabajen mujeres y niños.

CAPÍTULO V

MANERA DE VERIFICAR LA INSPECCIÓN

Art. 45. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Inspectores, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales continuarán desempeñando las funciones que les competen, según la Ley de 13 de marzo de 1900, Reglamento para su ejecución y demás disposiciones posteriores, en donde no haya Inspectores, acomodándose a los preceptos de este Reglamento en su manera de proceder en los sitios donde estos funcionarios desempeñen su servicio.

Las visitas de inspección serán siempre hechas por los Inspectores, donde los hubiere. En las localidades en que no los haya, la inspección estará a cargo de las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de las visitas que aquéllos puedan también realizar.

En el caso de ejercer funciones inspectoras las Juntas locales por no

haber inspectores, tratándose de la Ley de 13 de marzo de 1900, procederán en idéntica forma que la prescrita para tales funcionarios en este Reglamento, dando cuenta el Presidente al Instituto, en término de tres días, de las resoluciones que recaigan en las infracciones señaladas, y manteniendo con la Inspección Central las mismas relaciones que se ordena tener a los Inspectores.

Art. 46. Al visitar los Inspectores una industria o centro de trabajo, señalarán las transgresiones de la Ley que notaren, empleando el sistema persuasivo solamente por una vez, si puede, a su juicio, dar resultado, instruyendo al patrono o jefe de la industria en sus deberes y obligaciones, asegurándose así de que, al continuar las infracciones, hay resistencia o mala fe.

Art. 47. Agotado el sistema persuasivo, el Inspector estampará en el libro de visita, mencionado en el art. 42, el «apercibimiento» por las infracciones notadas, que se señalará, levantando acta por triplicado, que firmará con el jefe de la industria o con un testigo hábil, si aquél se negara a firmar, haciéndolo así constar en el acta.

Art. 48. Para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo, en lo relativo a previsión de estos accidentes, un ejemplar del acta de que trata el artículo anterior se entregará al patrono o a su representante legal; otro quedará en poder del Inspector, y el tercero lo remitirá éste al Instituto.

Art. 49. En el acta y en el libro de visita hará constar el Inspector, además del apercibimiento, los plazos en que deberán quedar ejecutadas las obras o establecidos los medios para prevenir los accidentes que se señalen, remediar las faltas de higiene y salubridad o hacer las alteraciones de personal que exija el cumplimiento de las Leyes.

Art. 50. El patrono podrá recurrir al Instituto, en un plazo de quince días, contra el apercibimiento y plazos a que se refiere el artículo anterior, resolviendo este Centro a la brevedad posible, y oyendo, si lo cree necesario, en caso de previsión de accidentes del trabajo, a la Junta técnica, y, si se trata de higiene y salubridad, al Consejo de Sanidad.

Art. 51. Cuando se trate de aplicar la Inspección a la Ley que regula el trabajo de mujeres y niños, el segundo ejemplar del acta lo remitirá el Inspector a la Junta local correspondiente, y el tercero lo conservará en su archivo.

Art. 52. Después de comprobar la falta a las prescripciones del apercibimiento, ya el Inspector denunciará la infracción, haciéndola constar en el libro de visita y levantando acta por triplicado en la forma marcada en el art. 47.

Art. 53. En esta acta se harán constar, de manera sucinta y sin entrar en controversias de ningún género, las razones que expongan el patrono o sus representantes para no haber cumplido lo prevenido en el «apercibimiento», sancionado o modificado por la resolución del Instituto, en el caso del art. 50.

Art. 54. Si la infracción corresponde a previsión de accidentes o a la Ley del descanso en domingo, el ejemplar del acta que el Inspector dirige al Instituto se acompañará de un oficio en que proponga razonadamente la penalidad que proceda entre las señaladas en el capítulo correspondiente de este Reglamento.

Art. 55. Determinada en la Ley de 13 de marzo de 1900 la manera de funcionar las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales en los casos de infracción de ella, y reservada al Gobierno la facultad de organizar la Inspección del Trabajo, se combinará la acción de dichas Juntas con la de los Inspectores donde éstos actúen, formando parte de aquéllas como Vocales técnicos con voz y voto.

Art. 56. El Inspector entregará al Presidente de la Junta local el ejemplar del acta a que se refiere el art. 51, recogiendo recibo de ella. El Alcalde convocará la Junta en un plazo de tres días, resolviendo en la sesión lo que proceda respecto a la propuesta del Inspector, quien dará a la Junta toda clase de datos y explicaciones para su más acertado fallo.

Art. 57. Las infracciones, cuando se refieran a las Leyes de 30 de enero de 1900 y 1.º de marzo de 1904, que dieran lugar a procedimientos de oficio, serán denunciadas al Juzgado por los Inspectores que las notasen, sin pérdida de tiempo.

En el caso de corresponder esta especie de infracciones a la Ley que regula el trabajo de mujeres y niños, el Inspector que las señale las comunicará en el mismo día a la Junta local de Reformas Sociales, y ésta, en término de tres días, hará la oportuna denuncia al Juzgado.

Si en el sitio donde esto ocurriese, tratándose de dicha Ley de 13 de marzo de 1900, no hubiera Junta local, corresponderá al Inspector hacer la denuncia.

Art. 58. Las resoluciones de las Juntas locales se comunicarán por su Presidente a los Inspectores en el plazo de tres días, y éstos al Instituto al siguiente de recibirlas.

CAPÍTULO VI

PENALIDAD

Art. 59. Mientras no estén establecidos los Jurados mixtos o no haya mediado acuerdo entre patronos y obreros de someterse a la competencia de las Juntas creadas para ejecución de la Ley de 13 de marzo de 1900, las Autoridades judiciales entenderán en todas las responsabilidades penales dimanadas de hechos relacionados con la Ley de 30 de enero de 1900.

Art. 60. Las infracciones administrativas dimanadas de hechos relacionados con la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo para la previsión de éstos serán castigadas con multa de la cuantía que pueda

aplicar la Autoridad municipal correspondiente, regulando la cantidad entre los límites que a dicha multa marquen las Leyes, según la entidad de la infracción.

Art. 61. Las infracciones de la Ley de 13 de marzo de 1900 serán castigadas en la forma que determina el capítulo V del Reglamento de 13 de noviembre del mismo año para la aplicación de dicha Ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de este Reglamento.

Art. 62. Las multas serán aplicadas tantas veces como infracciones distintas se señalen, aunque sean de la misma especie.

Art. 63. No se aplicará la multa cuando la infracción tenga por causa error de hecho, independiente de la voluntad del patrono y su representante, cuando lo hubiere. Este error deberá ser demostrado con pruebas bastantes por el patrono al Inspector que debe apreciarlo.

Art. 64. Los dueños de las industrias, y las Sociedades en su personalidad legal, serán civilmente responsables de las penalidades impuestas a sus Directores o Gerentes.

Art. 65. Las reincidencias se castigarán con multa cuya cuantía podrá ser el máximo de ésta.

Art. 66. Se consideran reincidentes los que, habiendo sido castigados por una infracción, cometen otra igual antes de haber transcurrido un año de la anterior.

Art. 67. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 5.º de la Ley de descanso en domingo, las infracciones a esta Ley serán castigadas en la forma establecida en el Reglamento para su ejecución, lo mismo cuando sean individuales que cuando el número sea menor de diez o exceda de esta cifra, apreciando las reincidencias en la forma determinada en dicho Reglamento, y comprendiendo también en la penalidad el trabajo en domingo, por cuenta propia, con publicidad.

Las multas serán impuestas por los Alcaldes y los Gobernadores, según los casos, encargados del conocimiento de estas infracciones.

El importe de las multas se destinará a fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

Será pública la acción para corregir o castigar dichas infracciones.

Art. 68. La aplicación de la responsabilidad administrativa en caso de reincidencia se entenderá siempre sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda haber por la agravación del delito en que concurra aquella circunstancia, y de que entienden los Tribunales competentes, al tenor del art. 59.

Art. 69. La obstrucción al Servicio de la Inspección se castigará con multa que no podrá exceder de 500 pesetas, que impondrá el Gobernador en sus distintos grados, según la entidad del hecho, sin perjuicio de la acción penal que corresponda en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta o delito.

Art. 70. Se considerará como obstrucción al servicio de los Inspectores:

1.º La negativa a su entrada en los centros de trabajo sujetos a la Inspección.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, a presentar los registros, libros, documentos y material que pueden examinar.

3.º La ocultación del personal obrero que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

4.º Las declaraciones falsas que les impidan cumplir sus deberes.

5.º Cualquier otro acto que, en general, impida, perturbe o dilate el Servicio de Inspección.

Art. 71. En caso de negarse la entrada a los Inspectores en algún centro de trabajo, después de haber acreditado su calidad, exhibiendo el documento que lo demuestra, y advertido al jefe del establecimiento o persona que lo reciba, si aquél no se presenta, la responsabilidad en que incurre, levantará acta de lo ocurrido, y acudirá, de oficio, al Alcalde o al Gobernador en demanda del auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo.

El Inspector dará inmediata cuenta a su Jefe, y éste al Instituto.

Art. 72. Si de estos hechos resultase falta o delito en que deban entender los Tribunales de justicia, les remitirá el Inspector un ejemplar del acta, autorizada por testigos hábiles, para lo que en derecho proceda.

Art. 73. Del resultado del procedimiento se dará conocimiento por la Autoridad judicial al Gobernador, y éste lo trasladará al Inspector, que a su vez dará cuenta al Instituto.

Art. 74. Las reincidencias repetidas en la obstrucción, así como en las infracciones, podrán dar motivo al cierre del establecimiento hasta que se cumpla lo dispuesto en el apercibimiento, si se trata de previsión de accidentes, o se verifique la inspección sin el menor obstáculo, levantando acta de ella, siempre sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar al obstructor.

Art. 75. En el caso de infracción por faltas en la previsión de accidentes del trabajo, para la aplicación de la multa, un ejemplar del acta a que se refiere el art. 51 lo remitirá el Inspector, con su informe detallado, al Alcalde o al Gobernador.

Art. 76. Corresponderá entregar el ejemplar al Alcalde en caso de infracción sencilla, y al Gobernador en el de reincidencia u obstrucción.

Art. 77. El Alcalde o el Gobernador, el primero en el caso de infracción sencilla y el segundo en el de reincidencia u obstrucción, darán recibo del acta al Inspector e impondrán, en término de tres días, la multa correspondiente, notificándola al siguiente al interesado y al Inspector, que dará conocimiento al Instituto, procediendo por la vía de apremio en caso de no haberse hecho efectiva la multa en el plazo que marcan las Leyes.

Art. 78. Cuando se trate de reincidencias u obstrucciones por infracciones de la Ley de 13 de marzo de 1900, el Inspector, en lugar de entregar un ejemplar del acta correspondiente a la Junta local, lo hará al Go-

bernador, acompañando también informe detallado, procediéndose después como dispone el artículo anterior.

Art. 79. En las reincidencias y obstrucciones repetidas, independientemente de las multas y responsabilidades penales consiguientes, el Inspector se dirigirá, en informe razonado, al Instituto, y si éste encuentra justificada la medida, recabará del Ministerio correspondiente el cierre del establecimiento durante el tiempo que proceda a los fines del art. 74.

Art. 80. Cuando la inspección verse sobre la ejecución de otras Leyes que no sean las de 30 de enero y 13 de marzo de 1900 y 1.º de marzo de 1904, y mientras otra cosa no se disponga, se procederá de manera análoga a la determinada para la de Accidentes del trabajo en este Reglamento, informando los Inspectores al Instituto de todas las dudas que acerca de la ejecución de aquéllas se presenten.

Art. 81. En las infracciones que los Inspectores notaren en las obras a cargo de los Ministerios de Guerra y Marina, relativas a la Ley de 13 de marzo de 1900, apreciarán las que tengan relación con las condiciones de edad, sexo, horas de trabajo y descanso y salubridad e higiene, dependientes exclusivamente del director de la obra o establecimiento, que serán responsables personalmente de esta clase de infracciones.

En las que se refieran a otras causas independientes de la voluntad de dichos directores y que requieran gastos u obras que no puedan efectuarse sin órdenes superiores, lo mismo en Guerra y Marina que en los demás ramos en que el Estado sea patrono directo, se limitará el Inspector, sin apercibimiento, a dar cuenta detallada al Instituto para que éste pueda dirigirse al Ministerio correspondiente.

Art. 82. Contra la imposición de las multas por infracciones sencillas, tratándose de la Ley de 13 de marzo de 1900, cabe el recurso establecido en el art. 26 del Reglamento para su ejecución.

Art. 83. Para los demás casos de penalidad consignados en este Reglamento, los recursos de queja de las multas impuestas por el Alcalde se dirigirán al Gobernador en plazo de diez días, a contar desde el de la notificación, y éste resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación y al Instituto, siendo condición precisa el previo pago de la multa impuesta.

El resultado de la alzada lo comunicará al Inspector.

Art. 84. De las multas impuestas por el Gobernador cabe el recurso ante el Ministro de la Gobernación, que oír al Instituto de Reformas Sociales, en el plazo de diez días, siempre después de satisfecha la multa.

Art. 85. Las multas se pagarán en efectivo: las impuestas por los Alcaldes ingresarán en las Cajas de las Juntas locales, y las que impongan los Gobernadores, en las Cajas de las Juntas provinciales.

Las Juntas locales y provinciales rendirán cuenta anualmente al Instituto de la inversión de estos fondos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Mientras no se establezca de manera definitiva por una Ley el Servicio de Inspección del Trabajo, el Instituto de Reformas Sociales irá planteándolo paulatinamente dentro de los preceptos de este Reglamento y según se lo permitan los recursos económicos de que disponga, fijando los sueldos de los Inspectores, sus dietas y los demás gastos inherentes a dicho Servicio.

En ciertos casos, y en armonía con lo dispuesto en el art. 15 de la vigente Ley de Presupuestos, el sueldo de los Inspectores se considerará como gratificación.

Madrid 1.º de marzo de 1906.—Aprobado por S. M., *Alvaro Figueroa*.—(*Gaceta* del 4 de marzo, rectificado en la del 9 del mismo mes.)

* * *

Real orden disponiendo la creación de Delegaciones de la Sección 3.ª, Técnico-administrativa, del Instituto de Reformas Sociales, con el fin de que adquiriera la necesaria eficacia la labor estadística e informativa.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que adquiriera verdadera eficacia la labor estadística e informativa encomendada al Instituto de Reformas Sociales, y previa la proposición hecha al Gobierno por el Pleno de aquella Corporación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean Delegaciones de la Sección 3.ª, Técnico-administrativa, una para cada una de las regiones siguientes:

- 1.ª Madrid, Toledo, Ciudad Real, Guadalajara, Badajoz y Cáceres.
- 2.ª Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y Baleares.
- 3.ª Vizcaya, Álava, Guipúzcoa, Santander y Logroño.
- 4.ª Oviedo, Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y León.
- 5.ª Sevilla, Huelva, Cádiz, Córdoba, Jaén, Granada, Almería, Málaga y Canarias.
- 6.ª Valencia, Alicante, Castellón, Cuenca, Albacete y Murcia.
- 7.ª Valladolid, Ávila, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Zamora y Burgos.
- 8.ª Zaragoza, Huesca, Teruel y Navarra.

Art. 2.º Cada una de las Delegaciones se compondrá de un Oficial y un Escribiente, que disfrutarán, respectivamente, del sueldo de 2.000 y 1.250 pesetas, que en ciertos casos, y por acuerdo del Instituto, podrá

tener el carácter de gratificación, abonándoles, además, dietas y los gastos de viaje cuando las necesidades del servicio les obligaran a abandonar su residencia habitual.

La Delegación correspondiente a la primera región será desempeñada por funcionarios de la Sección 3.^a del Instituto.

Art. 3.^o Dichos funcionarios habrán de reunir las condiciones señaladas en el art. 126 del Reglamento orgánico del Instituto de Reformas Sociales, y su nombramiento se hará con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 2.^o del mismo.

Art. 4.^o La competencia se determinará por lo preceptuado en la Sección 3.^a, capítulo 9.^o, del mismo Reglamento.

Art. 5.^o La residencia de las Delegaciones regionales la señalará el Instituto.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1907.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del 15 de diciembre de 1907).

Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales.

(Agosto 1919.)

En la lista se señalan con un * las publicaciones que se han hecho, bien para estudios y preparación de proyectos en el Instituto o para su régimen interior, bien para practicar fuera determinadas encuestas que se le encomendaron, a fin de diferenciarlas de las obras de información doctrinal, legislativa, histórica o bibliográfica, hechas tanto para el Instituto como para el público en general.

El precio de las publicaciones es el neto en rústica.

Las publicaciones encuadernadas tienen un pequeño aumento de precio.

Las publicaciones *agotadas* pueden consultarse en la Biblioteca del Instituto.

I

Publicaciones generales del Instituto.

- * Caja de pensiones para obreros: Informe del Vocal **D. José Maluquer**. Hijos de M. G. Hernández; 37 págs. (1903, *agotada*).
- Memoria que la Comisión nombrada para adjudicar el premio concedido por S. M. el Rey (R. O. de 6 de febrero de 1903) presenta al Instituto de Reformas Sociales; 43 págs., 1 peseta (1904, *agotada*).
- Memoria que obtuvo el premio ofrecido por S. M. el Rey en el concurso abierto por Real orden de 6 de febrero de 1903 (El problema agrario en el Mediodía de España), ante el Instituto de Reformas Sociales: su autor, **D. Celedonio Rodríguez**; 112 páginas, 2,50 pesetas (1904, *agotada*).
- Memoria que obtuvo accésit en el concurso abierto por S. M. el Rey,

- por **D. Francisco Fuentes Cúmplido**; 93 págs., 1 peseta (1904, *agotada*).
- Memoria que obtuvo accésit en el concurso abierto por S. M. el Rey, por **D. José Quevedo y García-Lomas**; 252 págs., 1 peseta (1904, *agotada*).
- Memoria que obtuvo accésit en el concurso abierto por S. M. el Rey por **D. Gonzalo Martín González**; 158 págs., 1 peseta (1904, *agotada*).
- Memoria que obtuvo accésit en el concurso abierto por S. M. el Rey, por **D. Cecilio Benítez Porral**; 224 págs., 1 peseta (1904, *agotada*).
- Memoria que obtuvo accésit en el concurso abierto por S. M. el Rey, por autor anónimo; 59 págs., 1 peseta (1904, *agotada*).
- * Enmienda al proyecto de Pósitos presentado por la Comisión en 6 de mayo de 1904; 3 págs. (1904).
 - * Bases para un proyecto de Ley de Sindicatos agrícolas; 12 páginas (1904).
 - * Proyecto de Reglamento para la aplicación de la Ley del Descanso en domingo; 8 págs. (1904, *agotada*).
- Informe referente a las minas de Vizcaya, redactado por los señores **D. Eduardo Sanz Escartín, D. Rafael Salillas y D. Julio Puyol**; 331 págs., 4 pesetas (1904).
- * Bases para un proyecto de Ley acerca del contrato de trabajo, redactada por los Sres. **Azcárate, Inchaurreandieta, Santamaría, Piernas y Ugarte**; 4 págs. (1904).
 - * Proyecto de Pósitos: por la ponencia Sres. **Conde de San Bernardo, D. Fermín Hernández Iglesias y D. José Maluquer y Salvador**; 4 págs. (1904).
 - * Moción proponiendo modificaciones y adiciones a la Ley de Accidentes del trabajo, que presentan al Instituto de Reformas Sociales los Vocales elegidos por la clase obrera, 23 págs. (1904).
- Cajas Nacionales de Seguro popular: Información legislativa, por **D. José Maluquer y Salvador**, 62 págs., 1 peseta (1904).
- Caja Nacional de Seguro popular: Ponencia del Vocal **D. José Maluquer y Salvador**, 42 págs., 1 peseta (1904).
- * Tema A de la Conferencia sobre previsión popular: relaciones entre las Cajas de Ahorros que permitan establecer con las debidas garantías un servicio interprovincial de transferencia de sus respectivas imposiciones; 2 págs. (1904).
 - * Tema B de la Conferencia sobre previsión popular: Examen de un proyecto del Instituto Nacional de Previsión administrado por las Cajas de Ahorros; 2 págs. (1904).
- Conferencia sobre previsión popular celebrada en los días 19 y 20 de octubre de 1904 y convocada por Real orden de 23 de julio del mismo año, 95 págs., 1 peseta (1905).

- * Proyecto de Ley de Instituto Nacional de Previsión redactado por los ponentes **Sres. Azcárate, Dato, Gómez Latorre, Maluquer, Saillias y Serrano**; 12 págs. (1905, *agotada*).
- * Proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de enero de 1900, que presenta al Instituto la Sección Jurídica; 10 páginas (1905, *agotada*).
- * Dictamen de la Sección de Relaciones Económico-Sociales acerca del Reglamento para la ejecución de la Ley sobre organización y administración de los Pósitos. Ponencia del **Sr. Vizconde de Eza**; 19 págs. (1906, *agotada*).
- * Proyecto de Reglamento para la ejecución de la Ley de Pósitos aprobada por el Instituto en Pleno, en su sesión de 30 de junio de 1906; 18 págs. (1906, *agotada*).
- * Proyecto de Ley sobre casas baratas, redactado por la ponencia especial designada por el Instituto; 11 págs. (1907).
- * Dictamen de la Sección de Policía y Orden público sobre descanso en domingo; 8 págs. (1907, *agotada*).
- * Dictamen de la Sección de Relaciones económico-sociales sobre el descanso en domingo; 8 págs. (1907, *agotada*).
- * Proyecto de Ley sobre casas baratas (tecnicismo del capítulo III, Seguro). Informe del Vocal **D. José Maluquer**; 13 págs. (1907, *agotada*).
- * Reglamento provisional de casas de préstamos y establecimientos similares; 15 págs. (1908, *agotada*).
- * Dictámenes que, por acuerdo del Pleno, emiten las Secciones corporativas acerca del Reglamento provisional de las casas de préstamos y establecimientos similares de 23 de septiembre de 1908; 15 págs. (1908, *agotada*).
- * Proyecto de Estatutos provisionales, formulado por la Ponencia de la Comisión gestora del Instituto Nacional de Previsión (1908, *agotada*).
- * Circular y Cuestionario relativos a la reforma de la Ley de Tribunales industriales (1909, *agotada*).
- Congreso Nacional de Reformas Sociales. — Valencia, 26-30 octubre 1909: Conclusiones aprobadas; 11 págs., 25 céntimos (1910, *agotada*).
- * Dictamen de la Ponencia sobre formación de Censos electorales de las Sociedades patronales y obreras; 4 págs. (1910, *agotada*).
- * Proyecto de reforma de la Ley de Tribunales industriales de 19 de mayo de 1908; 15 págs. (1911, *agotada*).
- * Proyecto de Reglamento para la aplicación de la Ley de 12 de junio de 1911 sobre casas baratas, redactado según los acuerdos del Instituto; 16 págs. (1911, *agotada*).
- * Proyecto de reforma de la Ley de Tribunales industriales de 19 de

- mayo de 1908, redactado según los acuerdos del Instituto, 15 páginas (1911)
- * Proyecto de Ley regulando la jornada de trabajo de las personas empleadas en los establecimientos mercantiles, redactado según los acuerdos del Instituto de Reformas Sociales, 6 págs (1913)
 - Conflictos obreros de Riotinto (Laudos dictados para resolverlos), 14 págs , 25 centimos (1914).
 - * Informe sobre las «Farmacias cooperativas»; 13 págs (1914 *agotada*)
 - * El Ministerio del Trabajo 286 págs (1914)
Segunda Conferencia sobre prevision popular celebrada en Madrid por los Delegados de las Cajas de Ahorros y del Banco Hipotecario de España en los días 24 26 27 y 28 de enero de 1914. 307 páginas, 1,50 pesetas (1914)
 - * Informe sobre los oficios que intervienen en la construcción urbana comprendidos en el Real decreto de 15 de marzo de 1919, 23 páginas (1919)
 - * Dictamen de la Comisión del Instituto de Reformas Sociales enviada a la provincia de Córdoba en cumplimiento de la Real orden de 14 enero 1919; 6 págs (1919)

II

Publicaciones de la Secretaría general y de las Secciones técnico-administrativas del Instituto.

Secretaría general

- * Memoria acerca de la suscripción nacional en favor de los damnificados por el hundimiento del tercer depósito del canal del Lozoya, 140 págs (1906, *agotada*)
- * Informe acerca de la fábrica y de los obreros de Mieres, por D. Julio Puyol, 41 págs (1907, *agotada*)
Resumen de los trabajos del Instituto desde su constitución definitiva, 64 págs , 1 peseta (1907)
El seguro obrero, por D. Álvaro Lopez Nuñez 87 págs , 1 peseta (1908)
- Memoria sobre las elecciones de Vocales y suplentes obreros y patronos, verificadas en 8 de marzo de 1908, 457 págs , 1,50 pesetas (1908)
- * Informe acerca del conflicto obrero-patronal de Gijón, por D. V. Santamaría de Paredes, D. F. Mora, D. P. P. de Alarcón y D. J. M. González, 49 págs (1910)

Secretaría general y Secciones técnico-administrativas

- Memoria referente a la organizacion y funcionamiento del Instituto de Reformas Sociales, 108 pags , 1 peseta (1912)
- La jornada de trabajo en la industria textil Trabajos preparatorios del Reglamento para la aplicacion del Real decreto de 24 de agosto de 1913, 745 pags 3,50 pesetas (1914)
- Memoria referente a la organizacion, funcionamiento y labor del Instituto de Reformas Sociales (1904-1915), 367 pags , 1,50 pesetas (1916)

Secciones tecnico-administrativas

- * Preparacion de las bases para un proyecto de Ley sobre el descanso de las personas empleadas en los establecimientos mercantiles, 160 pags (1912)
- * Preparacion de las bases para un proyecto de Ley prohibiendo el trabajo nocturno en la industria de la panificacion 287 paginas (1913)
- Apéndice a la Memoria titulada «Preparacion de las bases para un proyecto de Ley de Accidentes del trabajo en la agricultura», 110 pags , 1 peseta (1915)
- Preparacion de un proyecto de Ley sobre el trabajo a domicilio, 775 pags , 5,25 pesetas (1918)

Seccion 1^a

- Preparacion de la reforma de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de enero de 1900, 238 pags , 1 peseta (1905, *agotada*)
- La emigracion, Informacion legislativa y bibliografica, 269 paginas, 1 peseta (1905, *agotada*)
- Instituto Nacional de Prevision y sus relaciones con las entidades similares — Proyecto de Ley presentado al Gobierno — Informacion legislativa y bibliografica y aplicacion tecnica, 287 paginas, 1 peseta (1906, *agotada*)
- Projet de Loi sur la creation d'un Institut National de Prevoyance, 21 pags , 0 50 centimos (1906, *agotada*)
- * Reforma del art 9^o de la Ley de 13 de marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, 18 pags (1906, *agotada*).
 - * Bases para un proyecto de Ley de casas para obreros Casas baratas, 7 pags (1907, *agotada*)

- Preparación de las bases para un proyecto de Ley de casas para obreros: Casas baratas; 459 págs. y 16 láminas, 1,50 pesetas (1907, *agotada*).
- Proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de enero de 1900; 758 págs., 3 pesetas (1908, *agotada*).
- Preparación de las bases para un proyecto de Ley de Accidentes del trabajo en la agricultura; 383 págs., 1,50 pesetas (1908, *agotada*).
- * Las Sociedades cooperativas y el Estado, 63 págs. (1909).
- * La representación obrera en los Consejos del Trabajo de diferentes países: Información legislativa; 30 págs. (1909).
- Primer Congreso Nacional de Emigración: Memoria acerca de los trabajos del Congreso, presentada al Instituto por **D. Pedro Sangro y Ros de Olano**; 14 págs., 25 céntimos (1910, *agotada*).
- Catálogo de documentos y resumen de debates parlamentarios sobre cuestiones sociales; xxii + 446 págs., 2,25 pesetas (1909, *agotada*).
- Índice de los proyectos de Ley y proposiciones de Ley, interpelaciones, ruegos, preguntas, etc., de carácter social: Cuerpos Colegisladores: Legislatura de 1907-1908 y 1908-1909; 80 págs., 50 céntimos (1910, *agotada*).
- Preparación de las bases para un proyecto de Ley de casas para obreros: 2.^a edic., tomo I; 744 págs., 3 pesetas (1910, *agotada*).
- Preparación de las bases para un proyecto de Ley de casas para obreros: 2.^a edic., tomo II; 239 págs. y 64 láminas, 2 pesetas (1910, *agotada*).
- Proyecto de Ley sobre contrato de trabajo (información legislativa y bibliográfica); 528 págs., 2 pesetas (1911, *agotada*).
- Preparación de la reforma de la Ley de Tribunales industriales de 19 de mayo de 1908; 358 págs., 1,50 pesetas (1911).
- La huelga minera inglesa (enero-abril 1912); 40 págs., 0,50 pesetas (1912).
- Preparación de un proyecto de Ley regulando la jornada de trabajo de las personas empleadas en los establecimientos mercantiles; 192 págs., 1,25 pesetas (1913).
- * El aviso previo en las huelgas y paros; 23 págs. (1913).
- Organismo permanente para la legislación internacional del trabajo; 63 págs., 0,50 céntimos (1919).
- * Informe sobre las Reales órdenes del Ministerio de Estado acerca de la adhesión de España al proyecto de Convenio creando un Organismo permanente para la reglamentación internacional del trabajo y a las cláusulas de protección obrera del Tratado de paz y respecto de la Conferencia de Wáshington de octubre de 1919; 51 págs. (1919).

Legislación del Trabajo, 358 págs., 1 peseta.

Idem Apéndice 1.º — Legislación: Proyectos de reforma (julio 1905 a junio 1906), 232 págs., 1 peseta.

Idem Apéndice 2.º — Legislación: Proyectos de reforma (julio 1906 a junio 1907), 364 págs., 1 peseta.

Idem Apéndice 3.º — Legislación: Proyectos de reforma (julio 1907 a junio 1908), 559 págs., 1,75 pesetas (*agotada*).

Idem Apéndice 4.º — Legislación: Proyectos de reforma (julio 1908 a junio 1909), 414 págs., 1,25 pesetas (*agotada*).

Idem Apéndice 5.º — Legislación (julio 1909 a junio 1910), 253 páginas, 1 peseta.

Idem Apéndice 6.º — Legislación: Proyectos de reforma (julio a diciembre 1910), 458 págs., 1,50 pesetas.

Idem Apéndice 7.º — (1911), 380 págs., 1,25 pesetas.

Idem. Índice de los tomos publicados (1905-1910) LXXXVI + 289 páginas, 1,50 pesetas.

Idem Apéndice 8.º — (1912), 508 págs., 1,75 pesetas.

Idem Apéndice 9.º — (1913), 303 págs., 1,25 pesetas.

Idem Apéndice 10. — Legislación: Proyectos de reforma (1914), 433 págs., 1,50 pesetas.

Idem Apéndice 11. — Legislación: Proyectos de reforma (1915), 375 páginas, 1,50 pesetas.

Idem Apéndice 12. — Legislación: Proyectos de reforma (1916), 546 páginas, 3 pesetas.

Idem Apéndice 13. — Legislación: Proyectos de reforma (1917), 575 páginas, 4 pesetas.

Manual de Legislación obrera:

Tomo I (Accidentes del trabajo. — Asociación. — Contratos de aprendizaje y de trabajo. — Reglamentación del trabajo. — Descanso dominical. — Enseñanza obrera [Educación popular]), 1918, 1012 págs., 6 pesetas, encuadernado.

Tiradas aparte de capítulos de este Manual:

— Legislación sobre accidentes del trabajo, 1916, 215 págs., 1 peseta.

— Legislación sobre asociación, 1916, 223 págs., 1 peseta.

— Legislación sobre el descanso dominical, 1917, 276 págs., 1 peseta.

Jurisprudencia de los Tribunales en materia de accidentes del trabajo:

Primera parte: XXI + 220 págs., 1 peseta (*agotada*).

Segunda parte: XVI + 559 págs., 3 pesetas (*agotada*).

Bibliografía de revistas.— Artículos sobre cuestiones sociales, publicados en:

- 1906 (año I). — xii + 85 págs., 1 peseta (*agotada*).
1907 (año II). — xv + 105 págs., 1 peseta (*agotada*).
1908 (año III). — xvi + 89 págs., 1 peseta.
1909 (año IV). — xvi + 74 págs., 1 peseta.
1910 (año V). — xvi + 81 págs., 1 peseta.
1911 (año VI). — xv + 75 págs., 1 peseta.
1912 (año VII). — xvii + 72 págs., 1 peseta.

Congresos sociales en los años:

1906. — 164 págs., 1 peseta (*agotada*).
1907. — 232 págs., 1 peseta (*agotada*).
1908. — 173 págs., 1 peseta (*agotada*).
1909 y 1910. — 363 págs., 1,50 pesetas.

Secciones 1.^a y 2.^a

- * Preparación de un proyecto de Ley referente a la obligación de proporcionar asientos a las mujeres empleadas en tiendas y almacenes; 32 págs. (1910, *agotada*).
- Proyecto de Ley referente a la obligación de proporcionar asientos a las mujeres empleadas en tiendas y almacenes, redactado según los acuerdos del Instituto; 36 págs., 50 céntimos (1911).
- * Reglamentación del trabajo a bordo de los buques mercantes; 41 páginas (1915).
- * Bases para un proyecto de Ley de Accidentes del trabajo en la agricultura; 28 págs. (1916).
- * Bases para un proyecto de Ley sobre jornada y salario en el trabajo femenino de la aguja; 16 págs. (1918).
- Encarecimiento de la vida durante la guerra: Precios de las subsistencias en España y en el Extranjero (1914-1918); 103 págs., 1 peseta (1918).

Secciones 1.^a y 3.^a

- * Proyecto de Cuestionario para una información sobre la mendicidad; 27 págs. (1908, *agotada*).
- Preparación de las bases para un proyecto de Ley de accidentes del trabajo en la agricultura (2.^a edición); 727 páginas, 4 pesetas (1914).

Sección 2.^a

- * Memoria acerca de la visita de inspección girada a las minas de Villanueva (Sevilla) por el Jefe de la Sección 2.^a con motivo de la catástrofe ocurrida el 28 de abril 1904, 28 págs. (1904).
- * Visita de inspección girada a las minas de hulla de Melendreras (Caborana-Oviedo), 12 págs. (1904).
- * Informe de la Sección 2.^a sobre la inspección hecha por la Junta de Cádiz a la Fábrica de Tabacos, 16 págs. (1905, *agotada*).
Visita de inspección a la fábrica de sedas de Ugijar, por **D. Florencio Porpeta**, e informe de la Sección 2.^a, 38 págs., 25 céntimos (1905).
- Reglas para el funcionamiento de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, 30 págs., 0,25 pesetas (1905).
- * Proyecto de reglamentación especial del trabajo de las mujeres y niños, 29 págs. (1905, *agotada*).
- * Proyecto de organización interior del Servicio de Inspección, 33 páginas. (1904, *agotada*).
- * Informe acerca de la solicitud de los fabricantes de vidrio de la provincia de Barcelona pidiendo la suspensión de los artículos 2.º y 4.º de la Ley de 13 de marzo de 1900, reguladores del trabajo de mujeres y niños, 24 págs. (1905).
- * Proyecto de Reglamento provisional para el Servicio de Inspección del Trabajo, 28 págs. (1906, *agotada*).
- * Proyecto de clasificación de industrias insalubres y peligrosas, 24 páginas (1906, *agotada*).
- * Proyecto de Reglamento general de seguridad e higiene del trabajo, 83 págs. (1906, *agotada*).
- * Proyecto de Reglamento de seguridad del trabajo en la producción de energía eléctrica y en sus aplicaciones industriales, 22 págs. (1906).
- * Resumen del expediente incoado con motivo de los accidentes ocurridos en la explotación de las canteras para la construcción del ferrocarril de Alicante a la Marina; 46 págs. (1906).
Memoria acerca del empleo de explosivos de seguridad en las minas de hulla que desprenden grisú, por **D. José Marvá**; 24 páginas, 1 peseta (1907).
- * Organización interior del Servicio de Inspección del Trabajo; 42 páginas (1907).
- * Servicio de Inspección del Trabajo: Reglamento, con comentarios, para uso del personal de la Inspección del Trabajo; 58 páginas (1907, *agotada*).

- * Índice de legislación extranjera sobre seguridad e higiene del trabajo, 22 pags (1907)
Museos de higiene y seguridad del trabajo Descripción de los mas importantes de Europa, por **D. Jose Marva y Mayer**; 85 pags , 1 peseta (1907)
- * Instrucciones para los Inspectores regionales, provinciales y ayu-
dantes (1907, *agotada*)
- * Instrucciones a que han de ajustarse, en el ejercicio de las funcio-
nes de Inspeccion y para el servicio de estadística del trabajo,
las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, 15 pagi-
nas (1909)
- * Instrucciones a los Inspectores del Trabajo para el regimen y uni-
dad del servicio, 47 pags (1909).
- * Informe sobre las minas de Almaden Conclusiones presentadas a
la aprobacion del Instituto, 101 pags (1910)
- * Peticiones que las Sociedades obreras elevaron al Gobierno el
año 1909 Informacion sobre el trabajo en las minas, 103 pagi-
nas (1910)
- * Anteproyecto de Ley para fijar la jornada maxima en el trabajo
minero; 4 pags (1910, *agotada*)
- * Instrucciones a los Inspectores del Trabajo para el regimen y uni-
dad del servicio 1.º de julio de 1910, 163 pags y 4 láminas (1910)
- * El descanso dominical y las tabernas de Madrid Informe emitido
por el Pleno, 23 pags (1910)
- * Proyecto de Reglamento para la aplicacion de la Ley de trabajo en
las minas, 10 pags (1911, *agotada*)
- * Modelo de certificados exigidos por el art 16 del Reglamento para
la aplicacion de la Ley de 13 de marzo de 1900, una hoja (1912)
La prevencion de los accidentes del trabajo y la higiene indus-
trial en el Primer Congreso tecnico internacional en Milán desde
el 27 al 31 de mayo de 1912, por **D Francisco del Rio Joan**, 575
paginas con laminas, 3,50 pesetas (1913)
- Memoria redactada por la Comision nombrada por el Instituto para
estudiar las condiciones del trabajo en las minas de Riotinto,
191 pags , 1 peseta (1913)
- Noticias de la Inspeccion del Trabajo relativas a la industria textil
de España y a la huelga del arte fabril de Cataluña en agosto de
1913, 122 pags , 1 peseta (1913)
- Notas acerca de los sistemas empleados en el enhebrado de las lan-
zaderas de los telares mecanicos, con indicacion del mas conve-
niente, por **D. Alfonso García Font**, Inspector del Trabajo, 7 pa-
ginas y 2 laminas, 25 centimos (1914)
- El II Congreso internacional de enfermedades profesionales (Bru-
selas 10-14 de septiembre de 1910), por **D. José Ubeda y Correal**,
352 págs , 1,50 pesetas (1914)

- * Legislacion del trabajo Índices cronologicos y por asuntos, 82 pá-
ginas (1914)
- * Reglamento, con comentarios, para el uso del personal de la Ins-
pección (1914)
El trabajo de la mujer en la industria, por **D. José González Cas-
tro**, Inspector del Trabajo, 31 pags , 25 centimos (1914)
Reglamento para el Servicio de Inspeccion del trabajo, 23 pags , 25
centimos (1914).
- Resumen de las informaciones de los Inspectores del Trabajo acer-
ca de las consecuencias sufridas por las industrias en España
con motivo del actual estado de guerra, 139 pags , 1 peseta (1914).
- Informes de los Inspectores del Trabajo sobre la influencia de la
guerra europea en las industrias españolas durante el año 1915,
229 pags., 1,25 pesetas (1916)
- * Proyecto de Reglamento general de seguridad e higiene del traba-
jo, 1906, 83 pags (1916).
El trabajo de la infancia en España, por **D. José González Castro**,
30 pags , 40 centimos (1917)
- * Instrucciones para los Auxiliares de la Inspeccion del Trabajo,
9 pags (1917)
- * Dictamen referente a una informacion acerca de la anquilostoma-
sis efectuada en La Carolina (Jaen), por **D. José Ubeda y Correal**;
30 pags (1917)
Cartilla higienica del obrero y su familia, por **D. José González
Castro**, Inspector del Trabajo, 27 pags , 40 centimos (1917)
Problema de los salarios en el trabajo a domicilio, tratando de fijar
un minimo legal, por **D. Alfonso García Font**, Inspector del Tra-
bajo, 8 pags , 25 centimos (1917)
La iniciativa patronal en la provincia de Santander en 1917, por
D. Alberto López Argüello, Inspector del Trabajo; 22 pags., 25
centimos (1918)
- * Manual del Inspector del Trabajo (Practica del servicio.—Legis-
lacion obrera —Higiene y seguridad del trabajo), 517 págs (1918)
Informes de los Inspectores del Trabajo sobre la influencia de la gue-
rra europea en las industrias españolas (1917-1918), tomo I, xi +
298 pags , 2,50 pesetas (1918).
- * Proyecto de reorganizacion de la Seccion 2^a, 19 paginas, (1919)
Duracion de la jornada en distintos oficios y terminos geograficos
de España — Datos de la Seccion 2^a, correspondientes al mes de
marzo de 1919, 45 pags , 0,50 centimos (1919)
Informes de los Inspectores del Trabajo sobre la influencia de la
guerra europea en las industrias españolas (1917-1918), tomo II,
512 pag , 3,50 pesetas (1919)
- * Legislacion obrera y sanitaria para uso de los Inspectores del
Trabajo, 226 págs (1919)

Estadística de los accidentes del trabajo ocurridos en los años

1904. — 73 págs., 1 peseta (*agotada*).
1904 y 1905. — 108 págs., 1 peseta (*agotada*).
1905. — 35 págs., 1 peseta.
1906. — 35 págs., 1 peseta.
1907. — 35 págs., 1 peseta (*agotada*).
1908. — 47 págs., 1 peseta.
1909. — 43 págs., 1 peseta.
1910. — 45 págs., 1 peseta.
1911. — 52 págs., 1 peseta.
1912. — 55 págs., 1 peseta.
1913. — 58 págs., 1 peseta.
1914. — 63 págs., 1 peseta.
1915. — 69 págs., 1 peseta.
1916. — 63 págs., 1 peseta.

Memorias generales del Servicio de Inspección correspondientes a los años

1907. — 271 págs. y 11 láminas, 1 peseta.
1908. — 450 págs. y 17 láminas, 1,50 pesetas (*agotada*).
1909. — 428 págs. y 23 láminas y gráficos, 1,50 pesetas.
1910. — 364 págs. y 26 láminas y gráficos, 1,50 pesetas.
1911. — 407 págs. y 25 láminas y gráficos, 1,50 pesetas.
1912. — 527 págs. y 28 láminas y gráficos, 2,50 pesetas.
1913. — 403 págs. y 27 láminas y gráficos, 3 pesetas.
1914. — 387 págs. y 32 láminas y gráficos, 1,75 pesetas.
1915. — 400 págs. y 39 láminas y gráficos, 2,50 pesetas.
1916. — 365 págs. y 39 láminas y gráficos, 3,75 pesetas.

Secciones 2.^a y 3.^a

Suplemento a la información sobre la regulación de la jornada del trabajo en la industria textil; 43 págs., 50 céntimos. (1915).

Sección 3.^a

- * Proyecto del plan para la información agraria en ambas Castillas; 12 págs. (1904).
Memoria acerca de la información agraria en ambas Castillas, encomendada a este Centro por Real orden 25 junio 1904, por **don Adolfo A. Buñlla y G. Alegre**, 205 págs., 1 peseta (1904; *agotada*).
* Cartilla del obrero; 12 págs. (1905; *agotada*).

- * Interrogatorio para la información agraria en ambas Castillas; 8 págs., (1905, *agotada*).
- Resumen de la información acerca de los obreros agrícolas en las provincias de Andalucía y Extremadura, 258 págs., 1,50 pesetas (1905, *agotada*).
- Estadística de la asociación obrera en España en 1.º de noviembre de 1904; 153 págs. y 6 gráficos, 1,50 pesetas (1907).
- * Instrucciones para la información general acerca de la investigación de las causas de las huelgas y disensiones entre patronos y obreros; 2 págs. (1907, *agotada*).
- Estadística de las instituciones de ahorro, cooperación y previsión en 1.º de noviembre de 1904; 152 págs. y 6 gráficos, 1,50 pesetas (1908, *agotada*).
- * Resumen provisional de la Estadística de Asociaciones en 31 de diciembre de 1909; 11 págs. (1909, *agotada*).
- * Proyecto de Cuestionario para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo en la agricultura (1909, *agotada*).
- * Notas aclaratorias del Cuestionario para la aplicación de la legislación de accidentes del trabajo en la agricultura (1909, *agotada*).
- * Circular remitiendo documentos para la formación del Censo de la mendicidad pública: Cuestionario (1909, *agotada*).
- * Censo especial de la mendicidad en 31 de diciembre de 1909 (1909, *agotada*).
- * Cuestionario para la información sobre las condiciones del trabajo en la industria minera (1910, *agotada*).
- Conflicto de obreros y empleados de las Compañías de ferrocarriles (septiembre y octubre de 1912); 404 págs., 1,50 pesetas (1913).
- La huelga en la industria textil de Béjar (1913-1914): Arbitraje del Instituto; 62 págs., 1 peseta (1915).
- Avance al Censo de Asociaciones del Instituto de Reformas Sociales; 25 págs., 25 céntimos (1915).
- Información acerca de las condiciones sociales en que se realiza el cultivo del arroz en la provincia de Valencia, por **D. Francisco García de Cáceres**; 47 págs., 50 céntimos (1916).
- Coste de la vida del obrero: Estadística de los precios de los artículos de primera necesidad en toda España desde 1909 a 1915; 347 págs., 3 pesetas (1916).
- Estadística de Asociaciones: Censo electoral de Asociaciones profesionales para la renovación de la parte electiva del Instituto y de las Juntas de Reformas Sociales y relación de las Instituciones no profesionales de ahorro, cooperación y previsión en 30 de junio de 1916; 579 págs., 3,25 pesetas (1917).
- Información sobre el problema agrario en la provincia de Córdoba, dispuesta por Real orden de 14 de enero de 1919; 268 págs., 2,25 pesetas (1919).

- Estadística de las huelgas correspondiente a los años**
- 1904 y 1905. — 221 págs., 1 peseta (*agotada*).
 - 1906. — 175 págs. y 12 cuadros y diagramas, 1 peseta (*agotada*).
 - 1907. — 161 págs. y 12 cuadros y diagramas, 1 peseta (*agotada*).
 - 1908. — 175 págs. y 12 cuadros y diagramas, 1 peseta.
 - 1909 y resumen estadístico comparativo del quinquenio. — 182 páginas y 8 cuadros y cartogramas, 1,50 pesetas.
 - 1910. — 150 págs. y 11 cuadros y cartogramas, 1,50 pesetas.
 - 1911. — 177 págs. y 11 cuadros y cartogramas, 1,50 pesetas.
 - 1912. — 176 págs. y 11 cuadros y cartogramas, 1,50 pesetas.
 - 1913. — 192 págs. y 11 cuadros y cartogramas, 1,50 pesetas.
 - 1914 y resumen estadístico comparativo del quinquenio. — 221 páginas y 18 cuadros y cartogramas, 2,25 pesetas.

III

Disposiciones legislativas, en folletos, publicadas por las Secciones y por la Secretaría general.

- Reglamento del Instituto de Reformas Sociales (Reales decretos de 15 agosto 1903 y 24 noviembre 1904), 29 págs., 25 céntimos (1904).
- Reglamento para la aplicación de la Ley de 3 marzo 1904 sobre el descanso en domingo, 12 págs., 15 céntimos (1904) (*agotado*).
- Reglamento para el Servicio de Inspección del Trabajo, 23 páginas, 25 céntimos (1906).
- Real decreto de 25 enero 1908 clasificando las industrias que se prohíben a los niños y mujeres menores de edad, 11 págs., 15 céntimos (1908).
- Real decreto de 5 marzo 1910 sobre seguros populares, 6 páginas, 15 céntimos (1910) (*agotado*).
- Ley relativa a construcción de casas baratas, 14 págs., 15 céntimos (1911) (*agotada*).
- Ley de 12 junio 1911 relativa a construcción de casas baratas y Reglamento para su aplicación de 11 abril 1912, 48 págs., 25 céntimos (1912).
- Real decreto de 10 agosto 1916 y Reglamento para su ejecución de 23 marzo 1917 referentes a la obligación de las Empresas o Compañías concesionarias de servicios públicos de reconocer la personalidad de las Asociaciones que legalmente constituyan sus empleados y obreros, 16 págs., 25 céntimos (1917).
- Ley de 12 junio 1911 relativa a construcción de casas baratas

- y Reglamento para su aplicación de 11 abril 1912 y disposiciones aclaratorias (3.ª edición), 55 págs., 50 céntimos (1917).
- Ley sobre Tribunales industriales de 24 julio 1912, 17 págs., 25 céntimos (1913) (*agotada*). — Idem (2.ª edición, 1918), 18 págs., 25 céntimos.
 - Real decreto de 18 marzo 1919 estableciendo el seguro de paro forzoso. — Reglamento de 31 marzo 1919 para la aplicación del Real decreto, 20 págs., 25 céntimos (1919).
 - Ley de Accidentes del trabajo de 30 enero 1900.—Reglamentos, 36 págs., 30 céntimos (1919).
 - Ley de 4 julio 1918 reguladora de la jornada de la dependencia mercantil, y Reglamento provisional para su aplicación, 36 págs., 25 céntimos (1918) (*agotada*). — 2.ª edición, 43 págs., 50 céntimos (1919).
 - Real decreto del Ministerio de la Gobernación disponiendo se constituyan Comisiones organizadoras encargadas de clasificar y agrupar las industrias, profesiones, oficios, etc., 6 págs., 15 céntimos (1919).

IV

Leyes para colgar en fábricas, talleres y oficinas de Inspección.

Sección 2.ª

- Ley de Accidentes del trabajo, Reglamento y Catálogo de mecanismos preventivos, a 0,25.
- Ley de Descanso dominical y su Reglamento, a 0,15.
- Ley de Mujeres y Niños (13 de marzo de 1900) y su Reglamento, a 0,15.
- Real orden de 25 de septiembre de 1906 señalando las materias en que los Inspectores han de tener competencia (*agotada*).
- Real orden de 24 de enero de 1907 sobre relaciones entre los Inspectores y las Juntas (*agotada*).
- Real orden de 15 de marzo de 1907 relativa a los libros de visita que deben existir en las fábricas (*agotada*).
- Ley relativa a Consejos de Conciliación y arbitraje industrial, a 0,05.
- Ley relativa a Tribunales industriales (*agotada*).
- Real decreto de 25 de enero de 1908 clasificando las industrias que se prohíben a los niños y mujeres menores de edad, a 0,10.
- Reales órdenes de 2 de julio de 1909 (Instrucciones a que han de sujetarse en el ejercicio de las funciones de Inspección, las Juntas locales y

- provinciales de Reformas Sociales, e instrucciones a que han de sujetarse las mismas para el servicio de Estadística del trabajo), a 0,10.
- Ley disponiendo que en los almacenes, tiendas, oficinas, escritorios y, en general, en todo establecimiento no fabril, de cualquier clase que sea, donde se vendan o expendan artículos u objetos al público por mujeres empleadas, sea obligatorio, para el dueño o representante particular o Compañía, tener dispuesto un asiento para cada una de aquéllas, a 0,10.
- Ley prohibiendo el trabajo industrial nocturno de las mujeres en talleres y fábricas, a 0,10.
- Ley referente a la jornada de la dependencia mercantil, a 0,15.

V

**Instituto de Reformas Sociales e Instituto Nacional
de Previsión.**

Bolsas del Trabajo y Seguro contra el paro forzoso, por **D. Francisco González Rojas** y **D. Ricardo Oyuelos**; XI + 388 págs., 1,50 pesetas (1914).

* * *

Publicaciones en prensa en septiembre de 1919.

- Memoria general de la Inspección del Trabajo correspondiente al año 1917.
- Legislación del Trabajo: Apéndice 14.º (1918).
- Informes de los Inspectores del Trabajo sobre la influencia de la guerra europea en las industrias españolas (1917-18), tomo 3.º.
- Estadística de las huelgas (1915-16).
- Conferencia industrial en la Gran Bretaña.

VI

Boletín del Instituto de Reformas Sociales.

		PRECIO		
		—		
		Pesetas.		
Volumen	I (1904-1905).....	964	3	
—	II (1905-1906).....	1.044	3	
—	III (1906-1907).....	1.119	3	
—	IV (1907-1908).....	1.355	4	
—	V (1908-1909).....	1.352	4	
—	VI (1909-1910).....	1.448	4	
—	VII (1910-1911).....	1.452	4	
—	VIII { I. Julio a diciembre de 1911	847	3	} 5
	II. Enero a junio de 1912	700	3	
—	IX { I. Julio a diciembre de 1912	635	3	} 5
	II. Enero a junio de 1913.....	700	3	
—	X { Julio a diciembre de 1913.....	613	3	} 5
	Enero a junio de 1914	683	3	
—	XI { Julio a diciembre de 1914.....	647	3	} 5
	Enero a junio de 1915	596	3	
—	XII { Julio a diciembre de 1915.....	580	3	} 5
	Enero a junio de 1916	632	3	
—	XIII { Julio a diciembre de 1916.....	556	3,50	} 6
	Enero a junio de 1918	620	3,50	
—	XIV { Julio a diciembre de 1918.....	648	4,50	} 8
	Enero a junio de 1919.....	684	4,50	

SUSCRIPCIÓN

España.....	2,50 pesetas al año.
Extranjero.....	3 francos —
Número suelto.....	0,25 céntimos.

La suscripciones al **Boletín** se harán por un año a contar desde el número de julio.

Pedidos de publicaciones.

Las suscripciones al *Boletín* y pedidos de las publicaciones del **Instituto**, a D. V. Suárez, Librería, calle de Preciados, 48, Madrid. A todo pedido deberá acompañarse el importe, más 0,35 pesetas para franqueo y certificado.

La correspondencia dirijase al Sr. Jefe de la Sección primera, **Instituto de Reformas Sociales**, calle de Pontejos, núm. 2, principal. **MADRID.**

ÍNDICE

	<u>Páginas.</u>
Antecedentes del Instituto de Reformas Sociales.....	3
Real decreto de creación del Instituto.....	5
Reglamento.....	7
Real decreto disponiendo que el Instituto de Reformas Sociales forme anualmente una lista de doce personas competentes, entre las cuales elegirá el Gobierno las que hayan de cubrir las vacantes que ocurran en los miembros de dicho Instituto.....	29
Reglamento para el Servicio de Inspección del Trabajo.....	30
Real orden disponiendo la creación de Delegaciones de la Sección 3.ª Técnico-administrativa, del Instituto de Reformas Sociales, con el fin de que adquiriera la necesaria eficacia la labor estadística e informativa.....	45
Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales.....	47